



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2064

Bogotá, D. C., jueves, 30 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las fuerzas militares y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2025 SENADO

Estatuto del régimen de carrera del soldado profesional y el infante de marina profesional en las Fuerza Militares de Colombia.

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2025
 Presidente
ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
 Secretario
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Comisión Segunda de la Cámara de Representantes
 Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado, Estatuto del régimen de carrera del soldado profesional y el infante de marina profesional en las Fuerza Militares de Colombia.

Presidente y secretario, reciban un cordial saludo.

Atendiendo a la designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5^a de 1992, por la cual se expide el Reglamento del

Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir **Informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones. acumulado con el Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado, Estatuto del régimen de carrera del soldado profesional y el infante de marina profesional en las Fuerza Militares de Colombia.**

Atentamente.

Mónica Karina B.F.
MONICA KARINA BOCALEGRA
 Ponente Coordinadora

Carmen Felisa Ramírez Boscan
CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2025 SENADO

Estatuto del Régimen de Carrera del Soldado Profesional y el Infante de Marina Profesional en las Fuerza Militares de Colombia.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 30 de agosto de 2023 se presenta el Proyecto de Ley número 126 de 2023 Senado, *por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales*, por parte del **honorable Senador José Vicente Carreño Castro y el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo**. Esta iniciativa fue archivada al no rendir primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia.

El Proyecto de Ley número 109 de 2025 fue radicado el día 30 de julio de 2025, con publicación en la *Gaceta del Congreso* número 1315 de 2025, siendo los autores Ministro de Defensa *Pedro Arnulfo Sánchez Suárez*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Heráclito Landínezu Suárez*, honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *Maria del Mar Pizarro García*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora*, honorable Senadora *Clara Eugenia López Obregón*, honorable Senadora *Gloria Inés Flórez Schneider*, honorable Senadora *Isabel Cristina Zuleta López*, honorable Senador *Jahel Quiroga Carrillo*, honorable Senadora *Maria José Pizarro Rodríguez*, honorable Senadora *Martha Isabel Peralta Epieyú* y el honorable Senador *Robert Daza Guevara*.

El Proyecto de Ley número 071 de 2025 fue radicado el día 30 de julio de 2025, con publicación en la *Gaceta del Congreso* número 1418 de 2025, siendo el autor el honorable Senador *José Vicente Carreño Castro*.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó el día 27 de agosto de 2025 a los honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja* (coordinadora), y honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, Ponente.

Como Ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP-3.2.02.097/2025(IS), para el proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara, el día 29 de agosto de 2025, mediante oficio CSCP-3.2.02.104/2025(IIS), se acumuló a la anterior iniciativa mencionada el Proyecto de Ley número 071 de 2025 Cámara al considerar que poseen unidad temática.

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992 se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA** ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Establecer el estatuto del personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, fortaleciendo las condiciones laborales y acceso a un proyecto de vida estable con vocación de

servicio al país, dentro de una acción intersectorial y el desarrollo económico, social y sostenible.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fortalecer y orientar la protección de los derechos del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, especialmente en lo relacionado con el régimen laboral, donde se evidencia que después de 23 años de expedición del estatuto vigente, se requiere generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales de esta categoría en las Fuerzas Militares, bajo la actualización de los procesos relacionados con el ciclo del talento humano, de acuerdo con las exigencias del contexto actual, sirviendo como soporte fundamental para todos los procesos que apoyen la gestión de bienestar y administrativa de nuestros soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

En este sentido y a partir de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, potencia mundial de la vida”, a través de su eje de transformación seguridad humana y justicia social, bajo la iniciativa de establecer un sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, se da alcance a la implementación de la estrategia dirigida a generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales enmarcado en este proyecto de ley.

Asimismo, se busca motivar el ingreso a la carrera militar o policial, y que ésta se convierta en un proyecto de vida atractivo para las nuevas generaciones, dando cumplimiento a la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública:

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

JUSTIFICACIÓN

En Colombia, a principios de las décadas del 2000, se cambió la denominación legal del soldado voluntario a profesional debido a que a finales de la década de los años 90 el conflicto interno en Colombia tuvo unos alcances jamás previstos, en razón a que los grupos armados tuvieron un incremento notable y por consiguiente las operaciones se incrementaron desde las Fuerzas Militares; esto como consecuencia de la posible falta de experiencia de los soldados regulares que en todas las Fuerzas eran muchos en comparación de los voluntarios, siendo estos últimos los de mayor entrenamiento para el combate.

En razón de lo expuesto y otros elementos que afectaron la situación de orden público del país, a finales de los años 90 y principios de la primera década del 2000, el gobierno de la época, inicia los diálogos de paz con los grupos armados al margen de la ley, y al mismo

tiempo se da el visto bueno para la reestructuración del Ejército Nacional, generando el concepto de la profesionalización de la carrera del soldado en Colombia, creándose la necesidad de generar iniciativas normativas que soportan las mejoras económicas, educativas y demás derechos, otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República, a través de la Ley 578 de 2000, para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de septiembre del año 2000 se promulga el Decreto Ley 1793 del 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, y el Decreto Ley 1794 del 2000, en el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares; estos traen incorporados en sus contenidos normativos y jurídicos el régimen de transición especial de soldado voluntario a soldado profesional e infante de marina profesional.

A partir de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, potencia mundial de la vida” a través de su eje de transformación seguridad humana y justicia social, en el catalizador: habilitadores que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar, línea de acción: legitimidad, transparencia e integridad de las instituciones para la seguridad humana y bajo la iniciativa de generar un Sistema de Bienestar Integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, el Ministerio de Defensa Nacional incluye en su Plan de Acción la tarea estratégica dirigida a mejorar las condiciones laborales y prestacionales del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales e infantes de marina profesionales, materializadas en este proyecto.

Lo anterior se encuentra alineado a la línea estratégica número 2 calidad de vida del capital humano y sus familias de la Política de Gestión y Desarrollo Humano 2021-2027, con el ánimo de generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales y de movilidad social del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, beneficiando a una población anual aproximada de 86.200 colombianos que hace parte de mencionadas categorías.

SITUACIÓN ACTUAL

La administración de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares se encuentra regulada a través del Decreto Ley 1793 y el Decreto número 1794 del 2000. En aras de generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales y prestacionales de este personal, bajo la actualización de procesos de bienestar, incorporación, ingreso, permanencia y retiro según las necesidades presentes de la Fuerza Pública, se hace necesario construir un proyecto de reforma que potencialice las condiciones laborales y personales de este personal, los cuales bajo ninguna circunstancia buscan afectar los derechos laborales de la planta actual, quienes ya cuentan con una asignación de retiro y expectativas legales adquiridas.

En este sentido, se requiere actualizar las herramientas de la administración del personal relacionadas con

el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales vigente, con la única finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines del Estado, y suplir las necesidades en materia de seguridad y defensa actuales, en atención del interés general, en estricta obediencia y acatamiento de la misión constitucional impuesta en el artículo 217 de la Constitución Nacional.

Dentro del Régimen Especial para la Fuerza Pública, es importante que la sociedad Colombiana conozca que dicho régimen se encuentra protegido constitucionalmente, dada la misión encomendada, por la cual sus integrantes realizan la prestación de sus servicios bajo la disponibilidad permanente en toda la geografía nacional, incluyendo regiones apartadas en condiciones complejas, mediante actividades altamente riesgosas para dar cumplimiento al mandato superior otorgado, por el cual se fundamenta el sostenimiento y mantenimiento de un régimen de carrera, salarial, prestacional y disciplinario de carácter especial otorgado constitucionalmente a la Fuerza Pública.

De acuerdo con lo anterior y por el contexto analizado mediante la definición de los estudios y diagnósticos efectuados en el sector, el problema identificado se centra en la necesidad de establecer y generar acciones de bienestar, administrativas y disciplinarias que permitan mejorar las condiciones laborales y prestacionales del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales e infantes de marina establecidas en el actual estatuto consagrado en el Decreto número 1793 de 2000.

MEDIDAS DE DIGNIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PERSONALES Y LABORALES DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

Teniendo en cuenta que una de las prioridades del Gobierno nacional está orientada a desarrollar iniciativas para dignificar las condiciones personales y laborales de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, quienes constituyen la base de nuestras Fuerzas Militares; se presentan las siguientes acciones contenidas en el presente proyecto de ley, las cuales ayudarán a mejorar la calidad de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales y por ende, optimizando la gestión integral del capital humano de esta categoría al interior de las Fuerzas. Entre los aspectos más importantes de la presente iniciativa legislativa, se encuentran:

a) Nuevo régimen de carrera: Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, son bastiones en el desarrollo de un país, en la construcción de paz y en el desarrollo social en todo el territorio nacional, siendo prioritario adaptar y establecer un nuevo estatuto para la administración del personal que desee incorporarse de forma voluntaria a esta categoría de las Fuerzas Militares, ajustado a las necesidades actuales de la Fuerza Pública, de cara a la situación de planta, profesionalización del pie de fuerza y presupuesto para su funcionamiento; alineado con la política de optimización del talento humano y mejora del Sistema de Bienestar Integral de la Fuerza Pública.

b) Desarrollo del talento humano: En cuanto a la optimización del empleo del talento humano y mejora del sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública,

es necesario potencializar las condiciones de formación educativa, capacidades personales y profesionales adquiridas durante su vida laboral, a las que este personal debe enfrentarse a lo largo de su carrera, equilibrando el desgaste físico, mental y emocional generado durante 20 años de servicio; período de tiempo durante el cual a causa de la prestación ininterrumpida de tan *sui generis* labor, que envuelve el peligro constante e inminente en circunstancias tan particulares, requieren tener unas acciones especiales que mejoren sus condiciones laborales.

c) Programa de educación: Se incluyen en el proyecto de régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares los programas de capacitación, alfabetización y escolarización que están siendo promovidos por el Gobierno nacional, con el fin de dar reconocimiento a la labor de estos integrantes de la Fuerza Pública y por ende otorgar el alcance normativo al mejoramiento del sistema de bienestar integral.

d) Profesionalización por áreas de desempeño: Se incluye en la iniciativa legislativa, el proceso de profesionalización para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, con el fin de que cada una de las Fuerzas desde las áreas de desempeño, propendan por el desarrollo de las competencias para lo cual fue incorporado el ciudadano, optimizando la gestión integral del capital humano de esta categoría al interior de las Fuerzas. Adicionalmente, se amplía el espectro de actuación en las unidades de apoyo de servicios para el combate a fin de aprovechar esta profesionalización en dichas actividades vitales para la institución. Así mismo, se realzan los programas de capacitación y entrenamiento militar y capacitación complementaria con el previo cumplimiento de los requisitos que exija cada Fuerza, enmarcados en la ruta de la profesionalización en las áreas de desempeño definidas para nuestros soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

e) Formación personal y profesional: Con el fin de fortalecer las condiciones de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, es necesario implementar un cambio en el estatuto de carrera que sea integral en cuanto a la formación personal y profesional tal como otorgar un título técnico profesional durante su vida militar y que combinado al aporte de la misión constitucional, logre con compromisos tanto del soldado como de cada Fuerza, mejorar las condiciones para la persona, su familia y su núcleo social de forma diferenciada a lo largo del tiempo que permanezca en la institución.

f) Sistema de evaluación: Como parte del proceso de profesionalización que se pretende elevar a nuestros soldados e infantes de marina profesional, se incluyen disposiciones para que el Comando General de las Fuerzas Militares implemente criterios, técnicas y procedimientos generales por los cuales se establezca la sistematización de una evaluación objetiva, de cara a la política de meritocracia que permita el otorgamiento de los estímulos y beneficios dirigidos a este personal.

g) Categorización para Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial Colombiana: Se incluye de forma oficial dentro del régimen de carrera y estatuto del personal de

soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, la categoría de infante de marina profesional y la creación de la denominación de soldados profesionales para la prestación de los servicios en la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

h) Bonificación para los alumnos: Se aumenta la bonificación mensual que reciben los alumnos en las Escuelas o Centros de Formación de soldados e infantes de marina profesional, durante el desarrollo del curso, pasando del 33% al 50 % del SMMLV.

i) Actualización normatividad administrativa: Se incluyen artículos que mejoran las situaciones administrativas de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a fin de que, con base en la actualización normativa, esta categoría en las Fuerzas Militares tenga una mayor transparencia, efectividad, y celeridad en los procesos de destinaciones, licencias, suspensiones, retiros, desaparecidos, reincorporación entre otras. En este sentido, se define la figura administrativa en la cual el soldado profesional e infante de marina profesional desempeñaría comisiones o actos del servicio (traslado, comisión de estudios, comisión permanente, comisión temporal) en razón al reconocimiento de los derechos mínimos de cara al mejoramiento de los procesos administra del talento humano.

j) Sistema de ascensos: Siguiendo la línea de ascenso por méritos, se emiten parámetros para el escalafonamiento de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se destaquen por sus capacidades, virtudes y méritos militares a las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, con acceso a todos los beneficios contemplados en la política de gratuidad en la matrícula.

k) Reconocimientos y estímulos: Se agrega un capítulo de reconocimientos y estímulos, donde se proponen elementos como las distinciones en actividad, otorgamiento de condecoraciones y estímulos educativos, bajo un proceso de evaluación objetiva con parámetros generales y ecuánimes destinados a mencionada población.

l) Preparación para el retiro: Con el fin de establecer el acceso a las rutas de inserción laboral y emprendimiento de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en condición de retiro, se agregan parámetros para la promoción de oportunidades y generación de empleo con componentes de preparación para el retorno a la vida civil y laboral.

m) Gratuidad en la incorporación: Así mismo, con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los Comandos de Fuerza, el reservista de primera clase podrá acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado profesional e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros(as) de la Policía Nacional de Colombia.

n) Reconocimientos reserva activa: Para finalizar, se agrega un capítulo sobre la reserva activa de soldados profesionales e infantes de marina profesionales donde se incluyen elementos de reconocimiento, homenaje, beneficios, reservistas de honor y reservas, dando realce a estos colombianos que durante parte de su vida lo dieron todo por el país.

CUADRO DEL ANÁLISIS COMPARATIVOS DE LOS ARTICULADOS

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 1º. Objeto. Establecer el estatuto del personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, fortaleciendo las condiciones laborales y acceso a un proyecto de vida estable con vocación de servicio al país.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto definir los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, fortaleciendo las condiciones laborales y acceso a un proyecto de vida estable con vocación de servicio al país</p>	<p>Se acoge el artículo 1º del proyecto de Gobierno.</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Establecer el estatuto del personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, fortaleciendo las condiciones laborales y acceso a un proyecto de vida estable con vocación de servicio al país</p>
<p>Artículo 2º. Soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales son los colombianos entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y apoyo de servicios para el combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, tendientes a la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional y demás misiones que le sean asignadas de acuerdo con las disposiciones de administración de personal establecidas en este estatuto.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de esta Ley, la categoría de soldado profesional incluye a los soldados profesionales incorporados en el Ejército Nacional y en la Fuerza Aeroespacial, y a los infantes de marina profesionales incorporados a la Armada Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Los comandantes de la respectiva Fuerza Militar o a quien estos deleguen regularán los cursos y capacitaciones necesarias para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, de acuerdo con las áreas de desempeño y necesidades misionales de cada una de las Fuerzas Militares, así como las unidades de combate, de apoyo al combate y apoyo de servicios para el combate a donde serán destinados, comisionados y/o trasladados.</p>	<p>Artículo 2º. Definición de Soldado Profesional e Infantes de Marina Profesionales. En las Fuerzas Militares de Colombia, los Soldados Profesionales del Ejército Nacional, los Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional y los que en su momento se pudieren crear en el mismo rango en la Fuerza Aérea, son servidores públicos entrenados y capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional, cuya finalidad es la de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y en el área administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público, defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional, así como en las demás misiones que les asigne la Constitución y la ley, incluidas la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible.</p>	<p>Se acoge el artículo 2º del proyecto de gobierno.</p> <p>Artículo 2º. Soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales son los colombianos entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y apoyo de servicios para el combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, tendientes a la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional y demás misiones que le sean asignadas de acuerdo con las disposiciones de administración de personal establecidas en este estatuto.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de esta Ley, la categoría de soldado profesional incluye a los soldados profesionales incorporados en el Ejército Nacional y en la Fuerza Aeroespacial, y a los infantes de marina profesionales incorporados a la Armada Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Los comandantes de la respectiva Fuerza Militar o a quien estos deleguen regularán los cursos y capacitaciones necesarias para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, de acuerdo con las áreas de desempeño y necesidades misionales de cada una de las Fuerzas Militares, así como las unidades de combate, de apoyo al combate y apoyo de servicios para el combate a donde serán destinados, comisionados y/o trasladados.</p>
<p>Artículo 3º. Profesionalización militar. El proceso de profesionalización militar de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en cada una de las áreas de desempeño será reglamentado por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar. En este proceso se deberá propender por el desarrollo de las competencias para las cuales fue incorporado con el propósito de optimizar la gestión integral del capital humano al interior de las Fuerzas y cumplir con lo establecido en el artículo 2º de esta ley.</p>		<p>Se acoge el artículo 3º del Gobierno, pero los ponentes adicionan un párrafo para que el Gobierno nacional establezca los términos y condiciones de esta reglamentación:</p> <p>Artículo 3º. Profesionalización militar. El proceso de profesionalización militar de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en cada una de las áreas de desempeño será reglamentado por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar. En este proceso se deberá propender por el desarrollo de las competencias para las cuales fue incorporado con el propósito de optimizar la gestión integral del capital humano al interior de las Fuerzas y cumplir con lo establecido en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>Parágrafo. En término no mayor a seis (6) meses de expedida la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá los términos y condiciones de esta reglamentación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
Artículo 4º. Planta de personal. La planta de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y de los respectivos alumnos de las Escuelas de Formación será fijada por decreto expedido por el Gobierno nacional , teniendo en cuenta las necesidades operativas de cada una de las Fuerzas Militares para el cumplimiento de la misión institucional.	Artículo 3º. Planta de personal. La planta de los SLP e IMP será fijada anualmente por el Gobierno nacional con base en las necesidades de las Fuerzas Militares. teniendo como marco de referencia un plan quinquenal, revisado anualmente, y elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional. La planta detalla el número de miembros por fuerza.	Se acoge el artículo 4º del proyecto de ley gubernamental, pero se adiciona un párrafo para incluir un plan quinquenal que menciona el proyecto de ley congresional, que aparece en el artículo 3º. Artículo 4º. Planta de personal. La planta de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y de los respectivos alumnos de las Escuelas de Formación será fijada por decreto expedido por el Gobierno nacional , teniendo en cuenta las necesidades operativas de cada una de las Fuerzas Militares para el cumplimiento de la misión institucional. Parágrafo. Lo estipulado en el presente artículo, tendrá como marco de referencia un plan quinquenal, revisado anualmente, y elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional.
	Artículo 4º. Deberes. El ejercicio de la profesión del SLP y del IMP se regirá por los siguientes deberes: 1. Acatar y aplicar la Constitución y la ley. 2. Tener un comportamiento recto e irreprochable, conforme a los principios éticos y consecuente con el honor militar. 3. Asumir con orgullo y respeto la investidura militar. 4. Ejercicio eficaz y eficiente de sus funciones, con disciplina y responsabilidad, para la seguridad y defensa nacional. 5. Respetar y acatar los Derechos Humanos (DD. HH.) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). 6. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.	No se acoge el artículo del Senador Carreño por cuanto estos principios son inherentes a todas las Fuerzas Militares.
	Artículo 5º. Principios. El ejercicio de la profesión de SLP y del IMP se regirá por los siguientes principios: 1. Irrenunciabilidad de los Derechos Humanos: Los derechos humanos son irrenunciables e inherentes a los SLP e IMP, constituyen su propia esencia y no pueden ser separados de la persona. 2. Debido proceso administrativo: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. A los SLP e IMP se les debe garantizar el derecho de contradicción, el cual contiene tres garantías mínimas en favor de los administrados: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales. 3. Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la salud y a la seguridad social: La obligación de requerir y evaluar mediante exámenes médicos a los SLP e IMP radica en el cuerpo oficial, por mandato legal, y es imprescriptible. A su vez, los SLP e IMP no podrán renunciar a la realización de estos exámenes médicos.	No se acoge el artículo del Senador Carreño por cuanto estos principios son inherentes a todas las Fuerzas Militares.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
	<p>4. Legalidad: Todo ejercicio del poder público, en el marco del uso de la autoridad militar y de sus actuaciones administrativas, deberá realizarse en cumplimiento de la Constitución y la ley y no podrá bajo ninguna circunstancia ser contrario al imperio de la ley.</p> <p>5. Celeridad: Las autoridades administrativas militares impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.</p> <p>6. Profesionalización: Formación integral militar, económica, social, cultural y sostenible: Acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.</p> <p>7. Mérito: El mérito será el criterio principal para determinar el acceso a cualquier tipo de ascenso, beneficio o mejores condiciones dentro de las Fuerzas Militares. Se deben evitar criterios diferentes al mérito.</p> <p>8. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.</p>	
<p>Artículo 5º. Incorporación de aspirantes a soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Los aspirantes para ingresar como soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán incorporados como alumnos mediante disposición del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente o a quien éste delegue, atendiendo a las necesidades de las Fuerzas y a la planta de personal aprobada por el Gobierno nacional mediante decreto.</p>	<p>Artículo 6º. Incorporación. La incorporación de los SLP e IMP a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno nacional .</p>	<p>Se acoge el artículo 5º del proyecto de ley del Gobierno nacional .</p> <p>Artículo 5º. Incorporación de aspirantes a soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Los aspirantes para ingresar como soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán incorporados como alumnos mediante disposición del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente o a quien éste delegue, atendiendo a las necesidades de las Fuerzas y a la planta de personal aprobada por el Gobierno nacional mediante decreto.</p>
<p>Artículo 6º. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como alumno a soldado profesional e infante de marina profesional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser colombiano. b) Ser mayor de 18 años y menor de 25 años. c) Ser reservista de las Fuerzas Militares, haber definido la situación militar o estar prestando el servicio militar. d) Acreditar quinto grado de educación básica o presentar y aprobar un examen de conocimiento. 	<p>Artículo 7º. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como SLP e IMP:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser colombiano. b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar. c) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años. d) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos. 	<p>Se acoge el artículo 6º del proyecto de gobierno.</p> <p>Artículo 6º. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como alumno a soldado profesional e infante de marina profesional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser colombiano. b) Ser mayor de 18 años y menor de 25 años. c) Ser reservista de las Fuerzas Militares, haber definido la situación militar o estar prestando el servicio militar. d) Acreditar quinto grado de educación básica o presentar y aprobar un examen de conocimiento.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>e) Acreditar la capacidad psicofísica para la actividad militar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>f) Presentar una declaración juramentada donde no se encuentra dentro de una inhabilidad o incompatibilidad para ejercer función pública.</p> <p>g) No haber sido condenado penalmente ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violación de derechos humanos.</p> <p>h) No tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales vigentes.</p>	<p>e) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el comandante de la unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.</p> <p>f) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.</p>	<p>e) Acreditar la capacidad psicofísica para la actividad militar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>f) Presentar una declaración juramentada donde no se encuentra dentro de una inhabilidad o incompatibilidad para ejercer función pública.</p> <p>g) No haber sido condenado penalmente ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violación de Derechos Humanos.</p> <p>h) No tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales vigentes.</p>
<p>Artículo 7º. Selección de aspirantes. Los aspirantes que se presenten a las Escuelas de Formación de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y cumplan con los requisitos establecidas en el artículo 6º de esta ley, estarán sujetos a un proceso objetivo de selección regulado por parte del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o por quien éste delegue.</p> <p>Parágrafo. Los aspirantes que sean incorporados tendrán la calidad de alumnos durante su permanencia en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes y devengarán una bonificación mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>Artículo 8º. Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el director de reclutamiento de cada Fuerza.</p> <p>En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal e) del artículo anterior.</p>	<p>Se acoge el artículo 7º del proyecto de gobierno y se añade el segundo párrafo.</p> <p>Artículo 7º. Selección de aspirantes. Los aspirantes que se presenten a las Escuelas de Formación de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y cumplan con los requisitos establecidas en el artículo 6º de esta ley, estarán sujetos a un proceso objetivo de selección regulado por parte del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o por quien éste delegue.</p> <p>Parágrafo 1º. Los aspirantes que sean incorporados tendrán la calidad de alumnos durante su permanencia en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes y devengarán una bonificación mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 2º. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase.</p>
<p>Artículo 8º. Formación de alumnos. El personal de alumnos de soldados profesionales e infantes de marina profesionales deberá realizar y aprobar un proceso de formación militar de acuerdo con las necesidades de cada Fuerza Militar, en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, para adquirir las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que les sean asignadas una vez ingresen a la categoría de soldado profesional o infante de marina profesional.</p> <p>Parágrafo 1º. Durante la fase de formación se incluirá la capacitación para adquirir las habilidades necesarias en el desempeño de las funciones del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de sus áreas de desempeño.</p>	<p>Artículo 39. Escuela de formación Técnica y Tecnológica. Créase la Escuela de Formación Técnica y Tecnológica de las Fuerzas Militares de Colombia, con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible, buscando con ello la mejora continua en el desempeño eficaz y eficiente de su respectiva función en la seguridad y defensa nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. La terminación de los estudios en esta Escuela, acreditará al SLP o IMP como Técnico y/o Tecnólogo en Ciencias Militares, títulos que podrán ser homologados e incorporados dentro de la carrera de oficial, suboficial, y/o cualquier otra carrera técnica, tecnológica o profesional.</p>	<p>Se acoge el artículo 8º del proyecto de gobierno, por cuanto, las temáticas entre los artículos comparados son distintas.</p> <p>Artículo 8º. Formación de alumnos. El personal de alumnos de soldados profesionales e infantes de marina profesionales deberá realizar y aprobar un proceso de formación militar de acuerdo con las necesidades de cada Fuerza Militar, en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, para adquirir las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que les sean asignadas una vez ingresen a la categoría de soldado profesional o infante de marina profesional.</p> <p>Parágrafo 1º. Durante la fase de formación se incluirá la capacitación para adquirir las habilidades necesarias en el desempeño de las funciones del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de sus áreas de desempeño.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
Parágrafo 2º. El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las causales y procedimiento de retiro de los alumnos de acuerdo con la normativa vigente.	Parágrafo 2º. En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela, cuyas duraciones serán de cuatro y ocho semestres respectivamente, dentro las condiciones establecidas en el presente artículo.	Parágrafo 2º. El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las causales y procedimiento de retiro de los alumnos de acuerdo con la normativa vigente.
Artículo 9º. Ingreso a la categoría. Para ingresar a la categoría de soldado profesional e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares, se requiere aprobar los programas académicos de formación militar, cumplir con los requisitos establecidos en las Escuela de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, y ser propuestos por el Director de la Escuela o quien haga sus veces, al Comandante de la Fuerza Militar respectiva, quien expedirá el acto administrativo de ingreso correspondiente, atendiendo las necesidades del servicio y de acuerdo con la planta de personal aprobada por el Gobierno nacional .		Se acoge el artículo 9º del proyecto de ley del Gobierno, al no tener comparación con algún otro.
Artículo 10. Período de prueba. Una vez incorporados a la categoría de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares cumplirán con un período de prueba de un año, durante el cual serán evaluados por sus Comandantes mediante la herramienta objetiva que identifique las competencias, desempeño, eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio, y podrán ser retirados en cualquier momento durante este período o a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del período de prueba, cuando no obtengan concepto favorable del respectivo Comandante de la Unidad Militar de la cual sean orgánicos.	Artículo 9º. Período de prueba. Los aspirantes que hayan sido seleccionados como SLP e IMP serán incorporados en período de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptualizados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.	Se acoge el artículo 10 del proyecto de ley del gobierno
Parágrafo 1º. El personal que ingrese a la categoría de soldado profesional e infante de marina profesional deberá prestar sus servicios a la entidad por un tiempo mínimo de dos años. Para garantizar el cumplimiento de la permanencia en la respectiva Fuerza Militar, el soldado profesional o infante de marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en favor del Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza que corresponda, de hasta el 100% del valor de los costos derivados de su incorporación, instrucción, capacitación y reentrenamiento, y hasta por el tiempo de dos años.	Los SLP e IMP que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años. Durante el período de prueba o al término del mismo, los SLP e IMP que no obtengan concepto favorable serán retirados del servicio sin lugar a indemnización por este hecho. Parágrafo 1º. La fase de instrucción de que trata el presente artículo será reglamentada por el Comando de la respectiva Fuerza.	Parágrafo 1º. El personal que ingrese a la categoría de soldado profesional e infante de marina profesional deberá prestar sus servicios a la entidad por un tiempo mínimo de dos años. Para garantizar el cumplimiento de la permanencia en la respectiva Fuerza Militar, el soldado profesional o infante de marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en favor del Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza que corresponda, de hasta el 100% del valor de los costos derivados de su incorporación, instrucción, capacitación y reentrenamiento, y hasta por el tiempo de dos años.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
Parágrafo 2º. La póliza de cumplimiento de que trata el parágrafo anterior deberá contemplar el siniestro por retiro del soldado profesional o infante de marina, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 33 de la presente ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.	Parágrafo 2º. Para garantizar el cumplimiento de permanencia en la Entidad de que trata este artículo, el SLP o el IMP constituirá una póliza por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el País, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los gastos que ocasione su instrucción y capacitación, y por el término de (2) dos años. Parágrafo 3º. Cuando el SLP o el IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente, los respectivos comandantes deberán adelantar los procesos administrativos y prestacionales correspondientes conforme a la normativa preexistente.	Parágrafo 2º. La póliza de cumplimiento de que trata el parágrafo anterior deberá contemplar el siniestro por retiro del soldado profesional o infante de marina, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 33 de la presente ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.
Artículo 11. Evaluación y desempeño. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará los criterios e implementará el folio de vida para la sistematización de la evaluación transversal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en su desempeño en las Fuerzas Militares. Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará la creación y funcionamiento del folio de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, en donde haga presencia.		Se acoge el artículo 11 del proyecto de ley gubernamental y se añade un párrafo. Artículo 11. Evaluación y desempeño. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará los criterios e implementará el folio de vida para la sistematización de la evaluación transversal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en su desempeño en las Fuerzas Militares. Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará la creación y funcionamiento del folio de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, en donde haga presencia. Parágrafo 2º. Dentro de la reglamentación e implementación de los criterios de evaluación de los folios de vida se tendrá en cuenta la participación de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.
Artículo 12. Dotación. A los soldados profesionales e infantes de marina profesionales les serán suministradas las dotaciones de uniformes, botas de combate y demás elementos a entregar al soldado profesional o infante de marina profesional para el cumplimiento de sus funciones. Parágrafo. Para asignar el tipo y periodicidad de elementos a entregar al soldado profesional o infante de marina profesional, se deberá observar la naturaleza de las funciones que desempeñan.	Artículo 40. Dotación. Los SLP e IMP recibirán mínimo dos (2) veces al año la dotación de uniformes, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesario e idóneos para el cumplimiento de sus funciones. Parágrafo 1º. En todo caso siempre deberá observarse la naturaleza de las funciones asignadas, para poder determinar el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar, el uso y desgaste de los mismos y la periodicidad de la entrega. Parágrafo 2º. Las materias primas que componen la manufacturación y/o composiciones de las dotaciones, deberán observar y utilizar en todo caso, los más altos estándares de calidad disponibles en el mercado de la industria o de la comercialización de dotaciones militares.	Se acoge el artículo del proyecto de ley del Gobierno y se añade un párrafo por parte de los ponentes. Artículo 12. Dotación. A los soldados profesionales e infantes de marina profesionales les serán suministradas las dotaciones de uniformes, botas de combate y demás elementos a entregar al soldado profesional o infante de marina profesional para el cumplimiento de sus funciones. Parágrafo 1º. Para asignar el tipo y periodicidad de elementos a entregar al soldado profesional o infante de marina profesional, se deberá observar la naturaleza de las funciones que desempeñan. Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá los debidos certificados de la adquisición de bienes y servicios, provenientes de la producción nacional, como lo establece el artículo 1º de la Ley 1089 de 2006, con excepción de la dotación que provenga de aportes o ayuda internacional, so pena de incurrir en sanciones de carácter fiscal, penal y disciplinario a que haya lugar.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
		<u>Este Ministerio deberá remitir anualmente un informe a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado, sobre la mencionada adquisición de bienes y servicios, con el fin de adelantar el respectivo seguimiento y control político al tema.</u>
Artículo 13. Alimentación. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.	Artículo 41. Alimentación. Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, equivalente a la suministrada a los soldados que presten el servicio militar obligatorio, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.	Se acoge el artículo 13 del proyecto de ley del gobierno: Artículo 13. Alimentación. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.
Artículo 14. Gratuidad en el proceso de incorporación. El Gobierno nacional financiará el proceso de incorporación incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, dando prelación a los aspirantes que se encuentren en condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional . Parágrafo 1º. El beneficio de gratuidad para la incorporación se aplicará únicamente para quienes ostenten la calidad de reservistas de primera clase o para aquellos jóvenes que se encuentren prestando el servicio militar y deseen continuar en la Fuerza Pública como proyecto de vida. Parágrafo 2º. Los costos que demande la aplicación de este artículo estarán sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector Defensa.		Se acoge el artículo 14 del proyecto de ley del gobierno. Artículo 14. Gratuidad en el proceso de incorporación. El Gobierno nacional financiará el proceso de incorporación incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, dando prelación a los aspirantes que se encuentren en condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. Parágrafo 1º. El beneficio de gratuidad para la incorporación se aplicará únicamente para quienes ostenten la calidad de reservistas de primera clase o para aquellos jóvenes que se encuentren prestando el servicio militar y deseen continuar en la Fuerza Pública como proyecto de vida. Parágrafo 2º. Los costos que demande la aplicación de este artículo estarán sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector Defensa.
Artículo 15. Educación Técnico Profesional. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales podrán adelantar estudios en el nivel técnico profesional, en áreas del conocimiento del arte y la profesión militar de acuerdo con la doctrina militar vigente.	Artículo 39. Escuela de formación Técnica y Tecnológica. Créase la Escuela de Formación Técnica y Tecnológica de las Fuerzas Militares de Colombia, con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible, buscando con ello la mejora continua en el desempeño eficaz y eficiente de su respectiva función en la seguridad y defensa nacional.	Se acoge el artículo del proyecto de ley de Gobierno, por cuanto, al no determinar la creación de una nueva institución, sino que se coordina esta tarea con las Instituciones de Educación Superior ya existentes, no representa una carga fiscal al Estado, como sí lo haría el proyecto de Carreño con la creación de la Escuela. En caso de sí representar una carga fiscal, serían más bajos con la propuesta gubernamental. Artículo 15. Educación Técnico Profesional. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales podrán adelantar estudios en el nivel técnico profesional, en áreas del conocimiento del arte y la profesión militar de acuerdo con la doctrina militar vigente.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Parágrafo. En lo que refiere a las instituciones de las Fuerzas Militares, este proceso será reglamentado por el Gobierno nacional de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Educación Nacional para las instituciones de Educación Superior en cuanto al registro calificado de los programas de formación técnico profesional y la planeación presupuestal de cada Fuerza Militar.</p>	<p>Parágrafo 1º. La terminación de los estudios en esta Escuela, acreditará al SLP o IMP como Técnico y/o Tecnólogo en Ciencias Militares, títulos que podrán ser homologados e incorporados dentro de la carrera de oficial, suboficial, y/o cualquier otra carrera técnica, tecnológica o profesional.</p> <p>Parágrafo 2º. En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela, cuyas duraciones serán de cuatro y ocho semestres respectivamente, dentro las condiciones establecidas en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo. En lo que refiere a las instituciones de las Fuerzas Militares, este proceso será reglamentado por el Gobierno nacional de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Educación Nacional para las instituciones de Educación Superior en cuanto al registro calificado de los programas de formación técnico profesional y la planeación presupuestal de cada Fuerza Militar.</p>
<p>Artículo 16. Capacitación y entrenamiento militar. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales previamente seleccionados en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, realizarán los programas de capacitación y entrenamiento militar que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión asignada, de conformidad con el planeamiento y necesidades institucionales, y las áreas de desempeño establecidas por la correspondiente Fuerza.</p>	<p>Artículo 36. Capacitación. Los SLP e IMP, previa selección, podrán adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación integrales e interdisciplinarios, así como desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional.</p>	<p>Se acoge el artículo 16 del proyecto de ley del gobierno.</p> <p>Artículo 16. Capacitación y entrenamiento militar. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales previamente seleccionados en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, realizarán los programas de capacitación y entrenamiento militar que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión asignada, de conformidad con el planeamiento y necesidades institucionales, y las áreas de desempeño establecidas por la correspondiente Fuerza.</p>
<p>Artículo 17. Capacitación complementaria. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales podrán, previa selección del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación adicionales al arte militar para desarrollar competencias, acorde a las necesidades del servicio.</p>	<p>Artículo 35. Cursos y especializaciones. Los SLP e IMP previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares integrales que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, así como los cursos y especializaciones en derechos humanos (DD. HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos.</p> <p>Los comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos integrales de acuerdo con las necesidades de la Fuerza y los requerimientos operacionales.</p> <p>Parágrafo. Los SLP e IMP para obtener la distinción de Dragoneante Profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones. Podrá ser ascendido a Dragoneante Profesional, el SLP o IMP que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Excelente conducta y disciplina. b. Aprobación del curso para ascenso a Dragoneante. 	<p>Se acoge el artículo 17 del proyecto de ley Congresional y se añade un párrafo nuevo que hace referencia a los temas de los cursos del artículo de Carreño.</p> <p>No se toma en consideración el tema del ascenso a dragoneante puesto que es tratado en otro artículo.</p> <p>Artículo 17. Capacitación complementaria. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales podrán, previa selección del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación adicionales al arte militar para desarrollar competencias, acorde a las necesidades del servicio.</p> <p><u>Entre las temáticas que los programas de capacitación deben tratar son Derechos Humanos (DD HH), Derecho internacional Humanitario (DIH), enfermería en combate, protección y cuidado del medio ambiente entre otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos.</u></p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 18. Ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que superen el año de prueba y se destaque por sus capacidades, virtudes y méritos militares, previa verificación del folio de vida y desarrollo de operaciones militares, podrán participar en las convocatorias para los cursos de formación de oficiales en el grado de subteniente o su equivalente en cada Fuerza Militar, o los cursos de suboficiales en el grado de cabo tercero o su equivalente en cada Fuerza Militar, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfiles establecidos para el ingreso a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales.</p>	<p>Artículo 38. Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales. Los SLP e IMP podrán ingresar al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario o vía curso ordinario.</p> <p>a) Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario. Los SLP e IMP por necesidad de las Fuerzas Militares y previo cumplimiento de los requisitos, podrán realizar el curso extraordinario para el ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales, estos ingresarán en calidad de comisión de estudios y se les deberá garantizar el financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.</p>	<p>Se acoge el artículo 18 del proyecto de ley gubernamental y se añaden los últimos dos párrafos del artículo del Congreso.</p> <p>Artículo 18. Ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que superen el año de prueba y se destaque por sus capacidades, virtudes y méritos militares, previa verificación del folio de vida y desarrollo de operaciones militares, podrán participar en las convocatorias para los cursos de formación de oficiales en el grado de subteniente o su equivalente en cada Fuerza Militar, o los cursos de suboficiales en el grado de cabo tercero o su equivalente en cada Fuerza Militar, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfiles establecidos para el ingreso a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales.</p>
<p>Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que ingresen a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales y aprueben los programas académicos, de formación militar y los demás requisitos establecidos, serán escalafonados en la categoría a la cual fueron admitidos.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Comandantes de cada Fuerza Militar o a quienes estos deleguen, establecerán la apertura de los procesos para el ingreso de soldados profesionales e infantes de marina profesionales a los cursos ordinarios y extraordinarios de las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales, conforme a las necesidades institucionales</p> <p>Parágrafo 2º. A los soldados e infantes de marina profesionales que superen los procesos de selección y se incorporen a las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, no se les hará efectiva la póliza de cumplimiento constituida en su calidad de soldado profesional o infante de marina profesional.</p> <p>Parágrafo 3º. Los soldados e infantes de marina profesionales que sean admitidos a las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales para su escalafonamiento, serán beneficiarios de la Política de Gratuidad en la matrícula en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>b) Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso ordinario. Los SLP e IMP, con el apoyo del comandante de la unidad a la que pertenezcan y previo cumplimiento de los requisitos, podrán solicitar al Comando de la Fuerza la opción de realizar el curso para el ingreso al escalafón en el primer grado de oficiales o suboficiales en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria, en calidad de comisión de estudios. Se deberá garantizar el financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, le adjudicará a los SLP e IMP como mínimo el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abren en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. En todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de selección objetiva para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, tales como el mérito, hoja de servicios, y demás principios rectores de los SLP e IMP.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando el SLP o IMP no apruebe el curso de acceso al escalafón de oficial o suboficial, se dará inicio a la respectiva investigación para encontrar las causas de la no aprobación, la cual en un término no mayor a cinco (5) días hábiles determinará si da lugar al aplazamiento o retorno a su unidad de origen.</p>	<p>Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que ingresen a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales y aprueben los programas académicos, de formación militar y los demás requisitos establecidos, serán escalafonados en la categoría a la cual fueron admitidos.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Comandantes de cada Fuerza Militar o a quienes estos deleguen, establecerán la apertura de los procesos para el ingreso de soldados profesionales e infantes de marina profesionales a los cursos ordinarios y extraordinarios de las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales, conforme a las necesidades institucionales</p> <p>Parágrafo 2º. A los soldados e infantes de marina profesionales que superen los procesos de selección y se incorporen a las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, no se les hará efectiva la póliza de cumplimiento constituida en su calidad de soldado profesional o infante de marina profesional.</p> <p>Parágrafo 3º. Los soldados e infantes de marina profesionales que sean admitidos a las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales para su escalafonamiento, serán beneficiarios de la Política de Gratuidad en la matrícula en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
	<p>Parágrafo 4º. Excepcionalmente para los SLP e IMP que aspiren a ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales, la edad no será un impedimento para el acceso al primer rango dentro del respectivo escalafón, al igual que para su respectivo ascenso dentro del mismo, siempre y cuando sea inferior a la edad de retiro y su posibilidad de ascenso no sea incompatible con esta.</p>	<p>Parágrafo 4º. Cuando el soldado profesional o infante de marina profesional no apruebe el curso de acceso al escalafón de oficial o suboficial, se dará inicio a la respectiva investigación para encontrar las causas de la no aprobación, la cual en un término no mayor a cinco (5) días hábiles determinará si da lugar al aplazamiento o retorno a su unidad de origen.</p> <p>Parágrafo 5º. Excepcionalmente para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que aspiren a ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales, la edad no será un impedimento para el acceso al primer rango dentro del respectivo escalafón, al igual que para su respectivo ascenso dentro del mismo, siempre y cuando sea inferior a la edad de retiro y su posibilidad de ascenso no sea incompatible con esta.</p>
<p>Artículo 19. Nombramiento de dragoneante. El soldado profesional e infante de marina profesional que se destaque por su capacidad de liderazgo y condiciones para el servicio podrá ser distinguido como Dragoneante, de acuerdo con el planeamiento de cada Fuerza. Para obtener esta distinción, deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una antigüedad mínima de cinco años en servicio y máxima de quince. 2. Tener excelente conducta y disciplina, certificada en los tres últimos lapsos del folio de vida. 3. Aprobar el curso para obtener la distinción de Dragoneante. <p>Parágrafo. Cada Fuerza Militar implementará un modelo de evaluación integral para definir el proceso de selección al reconocimiento y estímulo de la distinción de Dragoneante, de acuerdo con el folio de vida.</p>		<p>Se acoge el artículo 19 del proyecto de gobierno.</p> <p>Artículo 19. Nombramiento de dragoneante. El soldado profesional e infante de marina profesional que se destaque por su capacidad de liderazgo y condiciones para el servicio podrá ser distinguido como Dragoneante, de acuerdo con el planeamiento de cada Fuerza. Para obtener esta distinción, deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una antigüedad mínima de cinco años en servicio y máxima de quince. 2. Tener excelente conducta y disciplina, certificada en los tres últimos lapsos del folio de vida. 3. Aprobar el curso para obtener la distinción de Dragoneante. <p>Parágrafo. Cada Fuerza Militar implementará un modelo de evaluación integral para definir el proceso de selección al reconocimiento y estímulo de la distinción de Dragoneante, de acuerdo con el folio de vida.</p>
<p>Artículo 20. Distinciones en actividad. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que adelanten los programas de capacitación y entrenamiento militar tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones que reglamentan la materia, los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos.</p>	<p>Artículo 49. Distinciones militares de los SLP e IMP. Los SLP e IMP tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones que reglamenten la materia, los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos.</p> <p>Parágrafo. Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado.</p>	<p>Se acoge el artículos 20 del proyecto de ley gubernamental:</p> <p>Artículo 20. Distinciones en actividad. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que adelanten los programas de capacitación y entrenamiento militar tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 21. Condecoraciones. Con el propósito de honrar públicamente a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, las Fuerzas Militares incluirán en cada acto administrativo que otorgue condecoraciones, un porcentaje equivalente al personal de esta categoría que se destaque por actos de valor y servicios distinguidos en desarrollo de operaciones militares, tiempo de servicio, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional, consagración al estudio y a la investigación en beneficio de las instituciones militares, y en servicios extraordinarios al conjunto de estas o a cualquiera de sus componentes tanto en el ámbito nacional e internacional, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa vigente.</p>		<p>Se acoge el artículo 21 del proyecto de ley gubernamental.</p> <p>Artículo 21. Condecoraciones. Con el propósito de honrar públicamente a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, las Fuerzas Militares incluirán en cada acto administrativo que otorgue condecoraciones, un porcentaje equivalente al personal de esta categoría que se destaque por actos de valor y servicios distinguidos en desarrollo de operaciones militares, tiempo de servicio, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional, consagración al estudio y a la investigación en beneficio de las instituciones militares, y en servicios extraordinarios al conjunto de estas o a cualquiera de sus componentes tanto en el ámbito nacional e internacional, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa vigente.</p>
<p>Artículo 22. Ascenso póstumo. El soldado profesional o infante de marina profesional que falleciere en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido póstumamente al primer grado de suboficial mediante resolución del Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, y sus beneficiarios en el orden legal tendrán derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de conformidad con el régimen especial que regule la materia.</p>		<p>Se acoge artículo 22 del proyecto de ley del Gobierno nacional, adicionando el subrayado:</p> <p>Artículo 22. Ascenso póstumo. El soldado profesional o infante de marina profesional que falleciere en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional, en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, <u>o en misión del servicio</u>, será ascendido póstumamente al primer grado de suboficial mediante resolución del Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, y sus beneficiarios en el orden legal tendrán derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de conformidad con el régimen especial que regule la materia.</p>
<p>Artículo 23. Escolaridad y acceso a educación superior. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con las Fuerzas Militares establecerá un Programa de escolaridad y acceso a la educación superior para apoyar y promover el acceso de soldados profesionales e infantes de marina a programas de pregrado del nivel técnico profesional, tecnológico o universitario profesional, o programas de posgrado en los mismos niveles, favoreciendo el desarrollo de las capacidades misionales de cada Fuerza Militar.</p> <p>Para el caso de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que ingresen a las Fuerzas Militares sin título de educación básica o media, el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares propenderán porque este personal obtenga el título de bachiller antes de entrar al Programa de adaptación a la vida civil.</p> <p>Parágrafo. El Programa de escolaridad y acceso a educación superior se ejecutará previo planeamiento institucional, requisitos para su otorgamiento, tiempo de servicio, misionalidad y presupuesto adicional.</p>		<p>Se acoge el artículo 23 del proyecto de ley del gobierno.</p> <p>Artículo 23. Escolaridad y acceso a educación superior. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con las Fuerzas Militares establecerá un Programa de escolaridad y acceso a la educación superior para apoyar y promover el acceso de soldados profesionales e infantes de marina a programas de pregrado del nivel técnico profesional, tecnológico o universitario profesional, o programas de posgrado en los mismos niveles, favoreciendo el desarrollo de las capacidades misionales de cada Fuerza Militar.</p> <p>Para el caso de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que ingresen a las Fuerzas Militares sin título de educación básica o media, el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares propenderán porque este personal obtenga el título de bachiller antes de entrar al Programa de adaptación a la vida civil.</p> <p>Parágrafo. El Programa de escolaridad y acceso a educación superior se ejecutará previo planeamiento institucional, requisitos para su otorgamiento, tiempo de servicio, misionalidad y presupuesto adicional.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 24. Promoción de oportunidades y generación de empleo. El Ministerio de Defensa Nacional en articulación con las demás entidades del orden nacional, así como con sus entidades adscritas, desarrollará acciones para establecer el acceso de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales a las rutas de inserción laboral y emprendimiento establecidas por el Gobierno nacional para la generación de empleo, durante el último año de servicio activo, incluyendo a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con algún grado de discapacidad. Estas rutas deberán articularse con los programas de preparación para el retiro existentes en el Ministerio de Defensa Nacional. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento se deberán ajustar para incluir a esta población y promover su atención integral; igualmente se deberá evidenciar la certificación por competencias técnicas adquiridas durante la permanencia en la institución.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el artículo 24 del proyecto gubernamental.</p> <p>Artículo 24. Promoción de oportunidades y generación de empleo. El Ministerio de Defensa Nacional en articulación con las demás entidades del orden nacional, así como con sus entidades adscritas, desarrollará acciones para establecer el acceso de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales a las rutas de inserción laboral y emprendimiento establecidas por el Gobierno nacional para la generación de empleo, durante el último año de servicio activo, incluyendo a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con algún grado de discapacidad. Estas rutas deberán articularse con los programas de preparación para el retiro existentes en el Ministerio de Defensa Nacional. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento se deberán ajustar para incluir a esta población y promover su atención integral; igualmente se deberá evidenciar la certificación por competencias técnicas adquiridas durante la permanencia en la institución.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el artículo 24 del proyecto gubernamental.</p>
<p>Artículo 25. Programa de adaptación a la vida civil. Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares o a quienes éstos deleguen, programarán la orientación de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales hacia su retorno a la vida civil dentro de los componentes de preparación para la vida laboral, emprendimiento, uso del tiempo, entre otros, enmarcados en lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Cada una de las Fuerzas Militares dispondrá mediante acto protocolario un homenaje por la terminación del tiempo de servicio a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales por su carrera y vocación demostrada durante su permanencia en la institución.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor a un año contado a partir de la vigencia de esta ley, incluyendo la adición presupuestal para el sostenimiento del Programa.</p>	<p>Se acoge el artículo 25 del proyecto gubernamental.</p> <p>Artículo 25. Programa de adaptación a la vida civil. Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares o a quienes éstos deleguen, programarán la orientación de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales hacia su retorno a la vida civil dentro de los componentes de preparación para la vida laboral, emprendimiento, uso del tiempo, entre otros, enmarcados en lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Cada una de las Fuerzas Militares dispondrá mediante acto protocolario un homenaje por la terminación del tiempo de servicio a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales por su carrera y vocación demostrada durante su permanencia en la institución.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor a un año contado a partir de la vigencia de esta ley, incluyendo la adición presupuestal para el sostenimiento del Programa.</p>	<p>Se acoge el artículo 25 del proyecto gubernamental.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
	<p>Artículo 42. Beneficios educativos. El Estado garantizará los siguientes beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de los SLP e IMP.</p> <p>A. Educación básica. Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los hijos de los SLP e IMP, las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.</p> <p>b) Educación superior. Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, hijos y/o cónyuges, o compañeras/os permanentes.</p>	No se acoge este artículo del proyecto del Senador Carreño a causa de que esto puede ir en una iniciativa aparte, por unidad de materia.
	<p>Artículo 43. Beneficios para la educación militar. Los hijos de los SLP e IMP tendrán prioridad para el acceso a cupos en las escuelas de educación de oficiales y suboficiales, junto con un programa de becas y créditos educativos, conforme a la disponibilidad presupuestal en cada caso, y previamente reglamentado por los Ministerios de Defensa y Educación.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de expedida la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará los términos y condiciones de los establecido en el presente artículo.</p>	No se acoge este artículo del proyecto del Senador Carreño a causa de que esto puede ir en una iniciativa aparte, por unidad de materia.
	<p>Artículo 44. Beneficios de afiliación al Sistema de Salud. El Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, garantizará la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para las miembros de las siguientes clasificaciones de familia de los SLP e IMP:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nuclear sin hijos: Dos personas. 2. Nuclear monoparental con hijas(os): Un sólo progenitor(a) con hijas(os). 3. Nuclear biparental: Dos personas con hijos(as). <p>En ausencia de la existencia de los numerales 1, 2 y 3, los beneficiarios podrán ser los padres del SLP e IMP.</p>	No se acoge este artículo del proyecto del Senador Carreño a causa de que esto puede ir en una iniciativa aparte, por unidad de materia.
	<p>Artículo 45. Lo estipulado en los artículos 41, 42 y 43, estará en conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.</p>	No se acoge este artículo del proyecto del Senador Carreño a causa de que esto puede ir en una iniciativa aparte, por unidad de materia.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 26. Definiciones de las situaciones administrativas. Son situaciones administrativas de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales los siguientes:</p> <p>a) Destinación: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna por primera vez a una unidad militar al soldado profesional o infante de marina profesional.</p> <p>b) Traslado: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o infante de marina profesional a una nueva unidad militar, con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar funciones en la organización.</p> <p>c) Comisión: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o infante de marina profesional a una unidad o repartición militar, una entidad oficial o fuera del territorio Nacional, para cumplir misiones propias del servicio.</p> <p>d) Licencia: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de la organización a la que pertenece, en las condiciones señaladas en esta ley.</p> <p>Parágrafo. La destinación, traslado, comisión y licencia son de obligatorio cumplimiento, contra ellas no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o en quien ellos deleguen, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 28. Destinación. Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un SLP o IMP, cuando ingresa al servicio.</p> <p>Artículo 29. Traslado. Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un SLP o IMP en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.</p> <p>Artículo 31. Comisión. Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un SLP o IMP, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.</p> <p>Parágrafo. Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministerio de Defensa Nacional o por el comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.</p>	<p>Se acoge el artículo 26 del proyecto de ley gubernamental y se eliminan los artículos 28, 29 y 31 del proyecto de congreso al ya estar contenidos en uno solo en el de Gobierno.</p> <p>Artículo 26. Definiciones de las situaciones administrativas. Son situaciones administrativas de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales los siguientes:</p> <p>a) Destinación: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna por primera vez a una unidad militar al soldado profesional o infante de marina profesional.</p> <p>b) Traslado: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o infante de marina profesional a una nueva unidad militar, con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar funciones en la organización.</p> <p>c) Comisión: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o infante de marina profesional a una unidad o repartición militar, una entidad oficial o fuera del territorio Nacional, para cumplir misiones propias del servicio.</p> <p>d) Licencia: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de la organización a la que pertenece, en las condiciones señaladas en esta ley.</p> <p>Parágrafo. La destinación, traslado, comisión y licencia son de obligatorio cumplimiento, contra ellas no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o en quien ellos deleguen, según sea el caso.</p>
<p>Artículo 27. Clasificación de las comisiones. Las comisiones de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares se clasifican de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Según la misión asignada: <ol style="list-style-type: none"> a) Individuales. Cuando existe individualidad de misión y tarea. b) Colectivas. Cuando hay unidad de misión o tarea con pluralidad de sujetos. 	<p>Artículo 46. Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP. Los SLP e IMP, obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, tendrán acceso y serán tenidos en cuenta para su participación en Comisiones Nacionales e Internacionales, en las cuales gozarán de las mismas garantías y reconocimientos de los suboficiales y oficiales que participen en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.</p>	<p>Esta temática está incluida en el artículo de clasificación de las comisiones y los requisitos para su reconocimiento se establecen a nivel reglamentario, por lo tanto, no se incluye en el texto para primer debate.</p>
<p>Artículo 27. Clasificación de las comisiones. Las comisiones de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares se clasifican de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Según la misión asignada: <ol style="list-style-type: none"> a) Individuales. Cuando existe individualidad de misión y tarea. b) Colectivas. Cuando hay unidad de misión o tarea con pluralidad de sujetos. 	<p>Se acoge el artículo 27 del proyecto de ley de Gobierno.</p> <p>Artículo 27. Clasificación de las comisiones. Las comisiones de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares se clasifican de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Según la misión asignada: <ol style="list-style-type: none"> c). Individuales. Cuando existe individualidad de misión y tarea. d) Colectivas. Cuando hay unidad de misión o tarea con pluralidad de sujetos. 	

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>2. Según la duración:</p> <p>a) Transitorias. Las comisiones hasta por noventa (90) días calendario.</p> <p>b) Permanentes. Las comisiones superiores a noventa (90) días calendario.</p> <p>3. Según el lugar de cumplimiento:</p> <p>a) En el Interior. Las que deben cumplirse en territorio colombiano.</p> <p>b) En el exterior. Las que deben cumplirse por fuera del territorio colombiano.</p> <p>4. Según la función asignada:</p> <p>a) Comisión del servicio. La conferida para ejercer las funciones en lugar diferente a la sede de este, cumplir misiones especiales ordenadas por los superiores de interés institucional, o labores administrativas por la necesidad del servicio.</p> <p>b) Comisión de estudio. La conferida para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento de su área de desempeño.</p> <p>El Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, establecerá las condiciones generales y especiales que deben cumplir quienes sea destinados en comisión de estudios.</p> <p>c) Comisiones administrativas. Las dispuestas para apoyar a entidades diferentes a la respectiva Fuerza Militar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales con reasignación de funciones por recomendación de la autoridad médica laboral correspondiente, caso en el cual, los comisionados seguirán rigiéndose por las normas contenidas en la presente ley. Estas comisiones pueden ser:</p> <p>i. En el sector Defensa. Cuando la comisión se realice para apoyar a entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>ii. En otras entidades. Cuando la comisión se cumpla en entidades públicas distintas al Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos o vinculados.</p> <p>iii. Comisiones de tratamiento médico. Es la conferida con el objeto de recibir tratamiento médico de acuerdo con certificación expedida por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.</p> <p>iv. Comisiones especiales. Son todas aquellas diferentes a las descritas anteriormente.</p> <p>Parágrafo 1º. La prestación de servicios y los tratamientos médicos en el exterior se prestarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones o acuerdos legales vigentes que expida el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. El soldado profesional o infante de marina profesional que sea destinado en comisión de estudios deberá prestar a la institución su servicio al término de ésta, por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.</p>		<p>2. Según la duración:</p> <p>c) Transitorias. Las comisiones hasta por noventa (90) días calendario.</p> <p>d) Permanentes. Las comisiones superiores a noventa (90) días calendario.</p> <p>3. Según el lugar de cumplimiento:</p> <p>c) En el Interior. Las que deben cumplirse en territorio colombiano.</p> <p>d) En el exterior. Las que deben cumplirse por fuera del territorio colombiano.</p> <p>4. Según la función asignada:</p> <p>d) Comisión del servicio. La conferida para ejercer las funciones en lugar diferente a la sede de este, cumplir misiones especiales ordenadas por los superiores de interés institucional, o labores administrativas por la necesidad del servicio.</p> <p>e) Comisión de estudio. La conferida para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento de su área de desempeño.</p> <p>El Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, establecerá las condiciones generales y especiales que deben cumplir quienes sea destinados en comisión de estudios.</p> <p>f) Comisiones administrativas. Las dispuestas para apoyar a entidades diferentes a la respectiva Fuerza Militar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales con reasignación de funciones por recomendación de la autoridad médica laboral correspondiente, caso en el cual, los comisionados seguirán rigiéndose por las normas contenidas en la presente ley. Estas comisiones pueden ser:</p> <p>i. En el sector Defensa. Cuando la comisión se realice para apoyar a entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>ii. En otras entidades. Cuando la comisión se cumpla en entidades públicas distintas al Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos o vinculados.</p> <p>iii. Comisiones de tratamiento médico. Es la conferida con el objeto de recibir tratamiento médico de acuerdo con certificación expedida por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.</p> <p>iv. Comisiones especiales. Son todas aquellas diferentes a las descritas anteriormente.</p> <p>Parágrafo 1º. La prestación de servicios y los tratamientos médicos en el exterior se prestarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones o acuerdos legales vigentes que expida el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. El soldado profesional o infante de marina profesional que sea destinado en comisión de estudios deberá prestar a la institución su servicio al término de ésta, por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Parágrafo 3º. Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el parágrafo anterior, siempre que se trate de una comisión de carácter permanente o transitoria en el exterior, el soldado profesional o infante de marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en los términos dispuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar.</p> <p>Parágrafo 4º. Se exceptúan de lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se encuentren en las causales establecidas en el artículo 33 de la presente Ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.</p> <p>Parágrafo 5º. Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por el Ministerio de Defensa Nacional en virtud del régimen laboral excepcional de las Fuerzas Militares que incluye a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, en el término de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.</p>		<p>Parágrafo 3º. Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el parágrafo anterior, siempre que se trate de una comisión de carácter permanente o transitoria en el exterior, el soldado profesional o infante de marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en los términos dispuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar.</p> <p>Parágrafo 4º. Se exceptúan de lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se encuentren en las causales establecidas en el artículo 33 de la presente Ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.</p> <p>Parágrafo 5º. Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por el Ministerio de Defensa Nacional en virtud del régimen laboral excepcional de las Fuerzas Militares que incluye a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, en el término de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.</p>
<p>Artículo 28. Licencia renunciable y sin derecho a sueldo. Es el acto del Comandante de la respectiva Fuerza Militar mediante el cual concede licencia con justa causa sin derecho a sueldo, previa solicitud motivada del soldado profesional o infante de marina profesional, hasta por treinta (30) días, la cual sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año de servicio activo y por una vez cada año. Dicho tiempo se computará para los efectos de la actividad militar.</p>	<p>Artículo 30. Licencia no remunerada y con derecho a seguridad social. Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza efectuado a solicitud del SLP o IMP, por el cual se suspende, sin remuneración, dentro de la organización a la que pertenece, el ejercicio de sus funciones hasta por treinta (30) días improrrogables. Esta licencia no interrumpe la continuidad en el servicio y sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año y por una vez dentro de cada año posterior.</p> <p>La solicitud de licencia no remunerada de que trata el presente artículo, será resuelta dentro de los 30 días siguientes a su radicación y mediante la conformación de una junta de decisión que aprobará o no la solicitud, estudiando de fondo las necesidades del SLP o IMP que motivan la solicitud.</p> <p>Parágrafo. La junta de decisión estará conformada por un (1) SLP o IMP, un (1) suboficial y un (1) oficial, pertenecientes a la respectiva División, los cuales serán escogidos por el comandante de la respectiva División.</p>	<p>Se acoge el artículo 30 del proyecto de ley de Carreño y se modifica el tiempo de respuesta a la solicitud.</p> <p>Artículo 28. Licencia no remunerada y con derecho a seguridad social. Es el acto administrativo del Comandante de la Fuerza efectuado a solicitud del <u>soldado profesional o infante de marina profesional</u>, por el cual se suspende, sin remuneración, dentro de la organización a la que pertenece, el ejercicio de sus funciones hasta por treinta (30) días improrrogables. Esta licencia no interrumpe la continuidad en el servicio y sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año y por una vez dentro de cada año posterior.</p> <p>La solicitud de licencia no remunerada de que trata el presente artículo, será resuelta dentro de los <u>10 días hábiles</u> siguientes a su radicación y mediante la conformación de una junta de decisión que aprobará o no la solicitud, estudiando de fondo las necesidades del <u>soldado e infante de marina profesional</u> que motivan la solicitud.</p> <p>Parágrafo. La junta de decisión estará conformada por un (1) soldado profesional o infante de marina profesional, un (1) suboficial y un (1) oficial, pertenecientes a la respectiva División, los cuales serán escogidos por el comandante de la respectiva División.</p>
<p>Artículo 29. Vacaciones. Es el derecho que adquieren los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de disfrutar 30 días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, cuya programación se realiza de acuerdo con las necesidades institucionales.</p>		<p>Se acoge el artículo 29 del proyecto del gobierno.</p> <p>Artículo 29. Vacaciones. Es el derecho que adquieren los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de disfrutar 30 días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, cuya programación se realiza de acuerdo con las necesidades institucionales.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 30. Suspensión en el ejercicio de funciones. Cuando se dicte medida de aseguramiento privativo de la libertad debidamente ejecutoriada en contra de un soldado profesional o infante de marina profesional, el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o quien éste delegue y a solicitud de la autoridad competente, dispondrá la suspensión en el ejercicio de funciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión por medida de aseguramiento privativa de la libertad o por solicitud de autoridad penal, el soldado profesional o infante de marina profesional percibirá las primas y subsidios que por ley le correspondan y el 50% del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto, favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo o revocatoria de auto de detención, deberá reintegrarse el porcentaje del sueldo básico retenido.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando la sentencia fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará al soldado profesional e infante de marina profesional el excedente de los haberes retenidos.</p>	<p>Artículo 15. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato de autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un SLP o IMP, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el comandante de la respectiva Fuerza.</p> <p>Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión, el SLP o IMP percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando la sentencia sea condenatoria y el SLP o IMP haya causado el derecho a devengar asignación de retiro, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.</p>	<p>Se acoge el artículo 30 del proyecto de gobierno y se modifica añadiendo “<u>por mandato de autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria</u>” y “serle reintegrado”.</p> <p>Artículo 30. Suspensión en el ejercicio de funciones. Cuando se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad debidamente ejecutoriada en contra de un soldado profesional o infante de marina profesional <u>por autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria</u>, el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o quien éste delegue y a solicitud de la autoridad competente, dispondrá la suspensión en el ejercicio de funciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión por medida de aseguramiento privativa de la libertad o por solicitud de autoridad penal, el soldado profesional o infante de marina profesional percibirá las primas y subsidios que por ley le correspondan y el 50% del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto, favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo o revocatoria de auto de detención, deberá <u>serle reintegrado</u> el porcentaje del sueldo básico retenido.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando la sentencia fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará al soldado profesional e infante de marina profesional el excedente de los haberes retenidos.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 31. Levantamiento de la suspensión en el ejercicio de las funciones. Habrá lugar a levantar la suspensión en el ejercicio de funciones del soldado profesional o infante de marina profesional con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia absolutoria, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, revocatoria del auto de detención, archivo, o cuando se decrete la nulidad en la cual se afecte la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por vencimiento de términos.</p> <p>A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el soldado profesional o infante de marina profesional devengará la totalidad de sus haberes, siempre y cuando no se encuentre con suspensión por detención preventiva.</p>	<p>Artículo 16. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así se disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, cuando se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o cuando se haya excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el comandante de la Fuerza respectiva.</p> <p>A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el SLP o IMP, se reincorporará al servicio y devengará la totalidad del salario mensual.</p>	<p>Se acoge el artículo 16 del gobierno y se añade “<u>de la investigación penal o disciplinaria</u>”.</p> <p>Artículo 31. Levantamiento de la suspensión en el ejercicio de las funciones. Habrá lugar a levantar la suspensión en el ejercicio de funciones del soldado profesional o infante de marina profesional con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia absolutoria, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, revocatoria del auto de detención, archivo <u>de la investigación penal o disciplinaria</u>, o cuando se decrete la nulidad en la cual se afecte la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por vencimiento de términos.</p> <p>A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el soldado profesional o infante de marina profesional devengará la totalidad de sus haberes, siempre y cuando no se encuentre con suspensión por detención preventiva.</p>
<p>Artículo 32. Retiro. Es la situación en la que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales por disposición de autoridad competente cesan en su obligación de prestar sus servicios en actividad. El retiro se dispondrá mediante acto administrativo exclusivo del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.</p> <p>El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en esta ley.</p>	<p>Artículo 10. Retiro. Es el acto administrativo motivado mediante el cual el Comandante de la división dispone la cesación del servicio del SLP o del IMP. Contra este acto administrativo procede recurso de reposición y en subsidio de apelación, que será resuelto por el Comité de Estudio de Retiros de la División.</p>	<p>Se acoge artículo 32 del proyecto de ley de ley de gobierno.</p> <p>Artículo 32. Retiro. Es la situación en la que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales por disposición de autoridad competente cesan en su obligación de prestar sus servicios en actividad. El retiro se dispondrá mediante acto administrativo exclusivo del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.</p> <p>El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en esta ley.</p>
<p>Artículo 33. Clasificación y causales de retiro. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales se clasificará, según su forma y causales, así:</p> <p>a) Retiro temporal con pase a la reserva.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por solicitud propia. 2. Por tener derecho a asignación de retiro o pensión. 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y que no exista disponibilidad de planta. <p>b) Retiro absoluto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por edad. 2. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario. 	<p>Artículo 12. Clasificación. El retiro del servicio activo de los SLP e IMP, según su forma y causales, se clasifica así:</p> <p>a) Retiro temporal con pase a la reserva.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por solicitud propia. 2. Por disminución de la capacidad psicofísica, siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los SLP e IMP del Ejército Nacional, sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras. <p>b) Retiro absoluto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada. 2. Por decisión del comandante de la Fuerza. 	<p>Se acoge el artículo 33 del gobierno</p> <p>Artículo 33. Clasificación y causales de retiro. el retiro del servicio activo de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales se clasificará, según su forma y causales, así:</p> <p>a) Retiro temporal con pase a la reserva.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por solicitud propia. 2. Por tener derecho a asignación de retiro o pensión. 6. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y que no exista disponibilidad de planta. <p>b) Retiro absoluto.</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Por alcanzar la edad</u> 2. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>3. Por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral.</p> <p>4. Por decisión del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.</p> <p>5. Por incapacidad profesional.</p> <p>6. Por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados al momento de su ingreso.</p> <p>7. Por fuga estando privado de la libertad por orden de autoridad judicial sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria que corresponda.</p> <p>8. Por inhabilidad sobreviniente.</p> <p>9. Por acumulación de sanciones.</p> <p>10. Por separación absoluta de las Fuerzas Militares.</p> <p>11. Por no superar el periodo de prueba.</p> <p>12. Por muerte o por presunción de muerte por desaparecimiento.</p> <p>13. Por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos.</p> <p>14. Por condena judicial.</p>	<p>3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral.</p> <p>4. Por condena judicial, respetando el debido proceso al imputado.</p> <p>5. Por tener derecho a pensión.</p> <p>6. Por llegar a la edad de 55 años.</p> <p>7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso, o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley.</p> <p>8. Por acumulación de tres sanciones en un año, respetando el debido proceso.</p> <p><u>9. Por acumulación de tres sanciones en un año, respetando el debido proceso.</u></p> <p>10. Por separación absoluta de las Fuerzas Militares.</p> <p>11. Por no superar el periodo de prueba.</p> <p>12. Por muerte o por presunción de muerte por desaparecimiento.</p> <p>13. Por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos.</p> <p>14. Por condena judicial.</p> <p>Parágrafo 1º. El SLP e IMP, en caso de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2º. Los SLP e IMP que hayan cumplido sus 20 años de servicio activo, podrán continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creará una prima de permanencia que se pagará cumplidos tres 3 años de servicio continuo.</p>	<p>3. Por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral.</p> <p>4. Por decisión del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.</p> <p>5. Por incapacidad profesional.</p> <p>6. Por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados al momento de su ingreso.</p> <p>7. Por fuga estando privado de la libertad por orden de autoridad judicial sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria que corresponda.</p> <p>8. Por inhabilidad sobreviniente.</p> <p><u>9. Por acumulación de tres sanciones en un año, respetando el debido proceso.</u></p> <p>10. Por separación absoluta de las Fuerzas Militares.</p> <p>11. Por no superar el periodo de prueba.</p> <p>12. Por muerte o por presunción de muerte por desaparecimiento.</p> <p>13. Por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos.</p> <p>14. Por condena judicial.</p>
	<p>Artículo 11. Comité de Estudio de Retiros de la División. Créase un Comité de Estudios de Retiros para cada División, el cual estará conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares, y el cual estará conformado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad. - 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad. - 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad. <p>La función del Comité de Estudios de Retiros de la División será la de decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.</p> <p>El Comité podrá reunirse en cualquier momento y de cada reunión quedará el acta respectiva.</p>	<p>El Comité de estudios de retiro procede solamente para la causal de retiro discrecional por decisión del Comandante de Fuerza y es previo a la expedición del acto administrativo de retiro, por lo tanto, este artículo no se incluye en la ponencia.</p> <p>Sobre el respectivo Comité se incluye la redacción en el artículo correspondiente a retiro discrecional por decisión del Comandante.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 34. Retiro por solicitud propia. El soldado profesional o infante de marina profesional podrá presentar solicitud de retiro del servicio activo en cualquier momento. Su aceptación se producirá mediante acto administrativo del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, determinándose la fecha de novedad fiscal en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a sesenta (60) días contados a partir de su presentación. La aceptación del retiro no procederá cuando existan razones especiales del servicio y requieran de su permanencia en actividad a juicio de los respectivos Comandos de Fuerza.</p> <p>Parágrafo. A quién se retire por solicitud propia antes de cumplir dos años de servicio activo, se le hará efectiva la póliza de cumplimiento que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 13. Retiro por solicitud propia. Presentada la solicitud de retiro por el SLP o el IMP, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación, y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica.</p> <p>Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el SLP o el IMP podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.</p> <p>Parágrafo. Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica.</p>	<p>Se acoge el artículo 13 del proyecto del Congreso, y se añaden un párrafo y el parágrafo del artículo del gobierno. Además, se modifica la aceptación por orden personal a acto administrativo.</p> <p>Artículo 34. Retiro por solicitud propia. Presentada la solicitud de retiro por el <u>soldado profesional o infante de marina profesional</u>, su aceptación se producirá mediante <u>acto administrativo del respectivo Comando de Fuerza Militar</u>, determinándose la fecha <u>de novedad fiscal</u> en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación, y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica.</p> <p>Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el soldado profesional o infante de marina profesional podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.</p> <p><u>La aceptación del retiro no procederá cuando existan razones especiales del servicio y requieran de su permanencia en actividad a juicio de los respectivos Comandos de Fuerza.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Una vez radicada la solicitud de retiro, el <u>soldado profesional o infante de marina profesional</u> debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica.</p> <p>Parágrafo 2º. A quién se retire por solicitud propia antes de cumplir dos años de servicio activo, se le hará efectiva la póliza de cumplimiento que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 35. Retiro por tener derecho a asignación de retiro o pensión. El soldado profesional o infante de marina profesional que tenga derecho a asignación de retiro o pensión será retirado del servicio.</p>	<p>Artículo 21. Retiro por tener derecho a la asignación de retiro. El comandante de Fuerza podrá despedir a un SLP e IMP, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de la Asignación de Retiro, y una vez notificado de esta decisión al interesado.</p> <p>Parágrafo. En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco (55) años de edad.</p>	<p>Se acoge el artículo 21 del proyecto de ley de Carreño, se elimina el parágrafo del mismo.</p> <p>Artículo 35. Retiro por tener derecho a la asignación de retiro. El comandante de Fuerza podrá despedir a un <u>soldado profesional o infante de marina profesional</u>, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de la Asignación de Retiro, y una vez notificado de esta decisión al interesado.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
Artículo 36. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y sin existencia de disponibilidad de planta. El soldado profesional o infante de marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica con recomendación de reasignación de funciones, pero disponibilidad de planta, será retirado del servicio activo.	Artículo 14. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica. El SLP e IMP que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio. El mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción.	Se acoge el artículo 36 del proyecto de ley de gobierno Artículo 36. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y sin existencia de disponibilidad de planta. El soldado profesional o infante de marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica con recomendación de reasignación de funciones, pero disponibilidad de planta, será retirado del servicio activo.
Artículo 37. Retiro por edad. El soldado profesional o infante de marina profesional que llegue a la edad de 45 años será retirado del servicio. Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional o en quien éste delegue, podrá autorizar en casos excepcionales que un soldado profesional o infante de marina profesional pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.	Artículo 22. Retiro por edad. El SLP e IMP que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, podrá ser retirado del servicio activo a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro. Parágrafo 1º. En casos excepcionales, la Fuerza podrá autorizar que el SLP e IMP pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años. Parágrafo 2º. Los SLP e IMP que, cumplidos sus 20 años de servicio activo, previa presentación de exámenes psicológicos y médicos como requisitos para quienes deseen continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creará una prima de permanencia que será pagará cumplidos tres 3 años de servicio continuo.	Se acoge el artículo 37 del proyecto de ley de gobierno. Artículo 37. Retiro por edad. El soldado profesional o infante de marina profesional que llegue a la edad de 45 años será retirado del servicio. Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional o en quien éste delegue, podrá autorizar en casos excepcionales que un soldado profesional o infante de marina profesional pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.
Artículo 38. Retiro por inasistencia al servicio. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo de servicio activo, por inasistencia al mismo, sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el código penal militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria correspondiente.	Artículo 17. Retiro por inasistencia al servicio. El SLP e IMP que incurra en inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, será retirado del servicio, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente. El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso.	Se acoge el artículo 38 del gobierno, por cuanto, el Decreto número 1793 de 2000 establece 30 días en el artículo, mientras que la ley 1407 de 2010 en su artículo 109 en los incisos 1 y 2 establece que sean cinco días consecutivos. Por lo tanto, se mantiene lo establecido por el Código Penal Militar. Artículo 38. Retiro por inasistencia al servicio. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo de servicio activo, por inasistencia al mismo, sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el código penal militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria correspondiente.
Artículo 39. Retiro por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral. El soldado profesional o infante de marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con invalidez o con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica sin recomendación de reasignación de funciones, será retirado del servicio activo.	Artículo 19. Retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez. El SLP o IMP con incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, podrá ser retirado del servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia. Parágrafo. En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años.	se acoge el artículo 39 del proyecto de ley del gobierno. Artículo 39. Retiro por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral. El soldado profesional o infante de marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con invalidez o con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica sin recomendación de reasignación de funciones, será retirado del servicio activo.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
Artículo 40. Retiro por decisión del comandante de la Fuerza Militar correspondiente. En cualquier momento, por razones del servicio, el Comandante de la Fuerza Militar correspondiente o a quien este delegue, podrá retirar del servicio activo al personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa, o sus equivalentes en cada Fuerza Militar, de la cual sea orgánico el soldado profesional o infante de marina profesional, de acuerdo con la reglamentación vigente.	Artículo 18. Retiro por decisión del comandante de la Fuerza. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los SLP e IMP, a solicitud de los comandantes de la unidad operativa respectiva. Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército.	Se acoge el artículo 18 del proyecto de ley Carreño con modificaciones sobre el Comité de estudio de retiro: Artículo 40. Retiro por decisión del comandante de la Fuerza. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a solicitud de los comandantes de la unidad operativa respectiva. Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración del folio de vida del soldado o infante de marina profesional a partir de un Comité de estudios de retiro exclusivo para esta causal.
Artículo 41. Retiro por incapacidad profesional. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo por incapacidad profesional, por alguna de las siguientes causales: a) No aprobar los cursos, exámenes de capacitación y habilidades, entrenamiento y/o reentrenamientos dispuestos y reglamentados por los respectivos Comandantes de la Fuerza Militar correspondiente. b) No superar la evaluación anual conforme al sistema de evaluación que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.		Se acoge el artículo 41 del proyecto gubernamental. Artículo 41. Retiro por incapacidad profesional. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo por incapacidad profesional, por alguna de las siguientes causales: a) No aprobar los cursos, exámenes de capacitación y habilidades, entrenamiento y/o reentrenamientos dispuestos y reglamentados por los respectivos Comandantes de la Fuerza Militar correspondiente. b) No superar la evaluación anual conforme al sistema de evaluación que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.
Artículo 42. Retiro por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados. Será retirado en forma absoluta del servicio activo, el soldado profesional o infante de marina profesional cuando se evidencie en cualquier momento que aportó documentación falsa, o ha faltado a la verdad en la información suministrada para su ingreso, o durante su permanencia en la Fuerza. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.	Artículo 23. Retiro por información falsa. Será retirado en forma absoluta del servicio, el SLP o IMP a quien se le pruebe que aportó documentación falsa, o faltó a la verdad en la información suministrada para su ingreso. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.	Se acoge el artículo 42 del proyecto del gobierno. Artículo 42. Retiro por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados. Será retirado en forma absoluta del servicio activo, el soldado profesional o infante de marina profesional cuando se evidencie en cualquier momento que aportó documentación falsa, o ha faltado a la verdad en la información suministrada para su ingreso, o durante su permanencia en la Fuerza. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.
Artículo 43. Retiro por inhabilidad sobreviniente. El soldado profesional o infante de marina profesional al que, dentro de una investigación disciplinaria o penal, se le imponga una sanción o pena, ya sea principal o accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas superior a 6 meses, será retirado del servicio activo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, en los casos que las funciones de las áreas de desempeño guarden relación directa con dichas responsabilidades.	Artículo 20. Retiro por condena judicial. El SLP e IMP a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio.	Se acoge el artículo 43 del proyecto de ley del Gobierno, pero se le agrega el término de Carreño (artículo 20), “debidamente ejecutoriada”. Artículo 43. Retiro por inhabilidad sobreviniente. El soldado profesional o infante de marina profesional al que, dentro de una investigación disciplinaria o penal, se le imponga una sanción o pena, <u>debidamente ejecutoriada</u> , ya sea principal o accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas superior a 6 meses, será retirado del servicio activo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, en los casos que las funciones de las áreas de desempeño guarden relación directa con dichas responsabilidades.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 44. Retiro por acumulación de sanciones. El soldado profesional o infante de marina profesional que haya sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos tres años será retirado.</p> <p>Parágrafo 1º. También procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares cuando se imponga por delitos dolosos como pena principal la privativa de otros derechos siempre y cuando afecten la función militar o la prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se conceda el subrogado penal de la condena de ejecución condicional o ejecución condicionada de la pena por delitos culposos, y mientras no sea revocado no procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares.</p>	<p>Artículo 24. Retiro por acumulación de sanciones. El SLP e IMP que acumule tres represiones severas dentro del mismo año calendario, contado a partir de la novedad fiscal de nombramiento, será retirado del servicio.</p>	<p>Se acoge el artículo 44 del proyecto de ley del gobierno, con las modificaciones subrayadas en el primer inciso:</p> <p>Artículo 44. Retiro por acumulación de sanciones. El soldado profesional o infante de marina profesional que haya sido sancionado disciplinariamente con represiones severas por tres o más veces en los <u>el últimos tres</u> años será retirado.</p> <p>Parágrafo 1º. También procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares cuando se imponga por delitos dolosos como pena principal la privativa de otros derechos siempre y cuando afecten la función militar o la prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se conceda el subrogado penal de la condena de ejecución condicional o ejecución condicionada de la pena por delitos culposos, y mientras no sea revocado no procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares.</p>
<p>Artículo 45. Retiro por presunción de muerte por desaparecimiento. El soldado profesional o infante de marina profesional que desapareciere estando en servicio activo sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días calendario se le tendrá como provisionalmente desaparecido mediante informe suscrito por el Comandante de la Unidad de la cual sea orgánico o el superior inmediato, previa verificación de los hechos correspondientes.</p> <p>Vencido el lapso de dos (2) años, para efectos administrativos, se declarará definitivamente desaparecido de acuerdo con el informativo suscrito por el Comandante de la Unidad Militar y se efectuará su retiro por la causal de presunción de muerte por desaparecimiento. Sin perjuicio de las decisiones que en materia judicial se profieran dentro del proceso civil de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.</p>	<p>Artículo 32. Desaparecidos. El SLP o IMP en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante doce (12) horas, será considerado como presumtamente desaparecido previa comprobación que hará la autoridad militar respectiva. En caso de que la investigación arroje el resultado de que el SLP o IMP se encuentra efectivamente desaparecido, cumplidas las setenta y dos (72) horas, incluyendo las doce (12) horas iniciales, se dará inicio a la búsqueda intensiva y exhaustiva, con apoyo interinstitucional entre entidades del orden nacional y organizaciones de cooperación internacional, así como con apoyo de la unidad nacional de búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. Si la desaparición se da durante el desarrollo de un combate, o si se tienen indicios del posible secuestro del soldado profesional, la búsqueda intensiva y exhaustiva se iniciará inmediatamente, sin tener en cuenta el término de las doce (12) o de las setenta y dos (72) horas.</p> <p>Parágrafo 2º. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios del desaparecido, en el orden establecido para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, continuarán percibiendo en la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales a que haya lugar, de acuerdo con las circunstancias en que haya sucedido el desaparecimiento.</p>	<p>Se acoge el artículo 45 del proyecto de ley de Gobierno, entendiendo que este artículo trata de la situación administrativa del retiro por presunción de muerte por desaparecimiento.</p> <p>En el título de “PRISIONEROS DE GUERRA...” Se incluye un artículo sobre medidas de búsqueda inmediata ante eventual desaparición en actos de servicio.</p> <p>Artículo 45. Retiro por presunción de muerte por desaparecimiento. El soldado profesional o infante de marina profesional que desapareciere estando en servicio activo sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días calendario se le tendrá como provisionalmente desaparecido mediante informe suscrito por el Comandante de la Unidad de la cual sea orgánico o el superior inmediato, previa verificación de los hechos correspondientes.</p> <p>Vencido el lapso de dos (2) años, para efectos administrativos, se declarará definitivamente desaparecido de acuerdo con el informativo suscrito por el Comandante de la Unidad Militar y se efectuará su retiro por la causal de presunción de muerte por desaparecimiento. Sin perjuicio de las decisiones que en materia judicial se profieran dentro del proceso civil de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
	<p>Parágrafo 3º. Mientras se tengan indicios de supervivencia del SLP o IMP secuestrado, sus beneficiarios también tendrán derecho a percibir en la pagaduría respectiva la totalidad de sus haberes hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio, no se volviere a tener noticias de supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el parágrafo anterior.</p> <p>Parágrafo 4º. En cualquier situación que se presente la desaparición de un SLP o IMP el comandante de la Unidad a la cual pertenece el SLP o IMP, deberá informar de manera inmediata una vez se tenga la certeza de la desaparición a la Fiscalía General de la Nación o al Juez de la localidad, para que bajo su coordinación se active de carácter urgente el (MBU) Mecanismo de Búsqueda Urgente, (Ley 975 de 2005).</p>	
	<p>Inclúyase el siguiente artículo nuevo al articulado.</p> <p>Artículo 46. Medidas de búsqueda. El soldado profesional o infante de marina profesional en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante cuarenta y ocho (48) horas, será considerado como presuntamente desaparecido previa comprobación que hará la autoridad militar respectiva. En caso de que la investigación arroje el resultado de que el soldado profesional o infante de marina profesional se encuentra efectivamente desaparecido, cumplidas las noventa y seis (96) horas, incluyendo las cuarenta y ocho (48) horas iniciales, se dará inicio a la búsqueda intensiva y exhaustiva, con apoyo interinstitucional entre entidades del orden nacional y organizaciones de cooperación internacional, así como con apoyo de la unidad nacional de búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. Si la desaparición se da durante el desarrollo de un combate, o si se tienen indicios del posible secuestro del soldado profesional, la búsqueda intensiva y exhaustiva se iniciará inmediatamente, sin tener en cuenta el término de las cuarenta y ocho (48) horas o de las noventa y seis (96) horas.</p> <p>Parágrafo 2º. En cualquier situación que se presente la desaparición de un soldado profesional o infante de marina profesional el comandante de la Unidad a la cual pertenece el soldado profesional o infante de marina profesional, deberá informar de manera inmediata una vez se tenga la certeza de la desaparición a la Fiscalía General de la Nación o al Juez de la localidad, para que bajo su coordinación se active de carácter urgente el (MBU) Mecanismo de Búsqueda Urgente, (Ley 975 de 2005).</p>	
<p>Artículo 46. Retiro por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos. El soldado profesional o infante de marina profesional que sea suspendido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones por un término de dos años consecutivos será retirado del servicio, si no existiere tiempo proyectado para su reintegro al servicio activo.</p>		<p>Se acoge el artículo 46 del proyecto de gobierno.</p> <p>Artículo 47. Retiro por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos. El soldado profesional o infante de marina profesional que sea suspendido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones por un término de dos años consecutivos será retirado del servicio, si no existiere tiempo proyectado para su reintegro al servicio activo.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 47. Exámenes de retiro. El soldado profesional o infante de marina profesional tiene la obligación de presentarse a los Establecimientos de Sanidad Militar debidamente autorizados por la Dirección de Sanidad de su respectiva Fuerza, para la práctica de los exámenes de capacidad psicofísica para retiro, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del acto administrativo que produce la novedad; si no lo hiciere, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones que se otorgan por disminución de capacidad laboral.</p>	<p>Artículo 25. Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro. Para el retiro del SLP e IMP, el responsable de la unidad en coordinación, junto con el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP o IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, de igual forma, el SLP o el IMP tendrá la obligación de presentarse a la sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes médicos de retiro. La práctica de estos exámenes será requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro.</p> <p>En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la unidad, del responsable de sanidad y/o del soldado profesional, se deberá dar apertura a investigación administrativa y si es el caso, se deberá imponer sanción a los responsables de la conducta por omisión del deber.</p> <p>En relación con el pago de indemnizaciones, estas también aplicarán para enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores, siempre y cuando se demuestre que son una consecuencia directa de la prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 1º. Entiéndase como requisitos sine qua non, para que se pueda efectuar el retiro del SLP o IMP:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir las situaciones administrativas internas de las Fuerzas Militares. - Haberse realizado los exámenes médicos de retiro, previo a la expedición del acto administrativo de retiro. <p>Parágrafo 2º. En los casos del retiro discrecional o voluntario, se deberá realizar presentación personal por cuenta del SLP o IMP dentro de los 60 días siguientes a la expedición del acto administrativo, sin perjuicio de que llegado el caso de presentarse un suceso que afecte la integridad del SLP o IMP previo a la expedición del acto administrativo, esto sea eximiente de responsabilidad por parte del ministerio.</p> <p>Parágrafo 3º. En ningún caso podrá existir prescripción en relación con la práctica o no práctica de los exámenes médicos de retiro.</p> <p>Parágrafo transitorio. En un término no mayor a (6) seis meses, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y procedimientos para la realización de estos exámenes médicos de retiro, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.</p>	<p>Se acoge el artículo 25 del proyecto de ley de Carriño, en donde la carga se traslada al Estado y a la vez al soldado profesional (no solo al soldado).</p> <p>Artículo 48. Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro. Para el retiro del SLP e IMP, el responsable de la unidad en coordinación, junto con el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP o IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, de igual forma, el SLP o el IMP tendrá la obligación de presentarse a la sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes médicos de retiro. La práctica de estos exámenes será requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro.</p> <p>En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la unidad, del responsable de sanidad y/o del soldado profesional, se deberá dar apertura a investigación administrativa y si es el caso, se deberá imponer sanción a los responsables de la conducta por omisión del deber.</p> <p>En relación con el pago de indemnizaciones, estas también aplicarán para enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores, siempre y cuando se demuestre que son una consecuencia directa de la prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 1º. Entiéndase como requisitos sine qua non, para que se pueda efectuar el retiro del SLP o IMP:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir las situaciones administrativas internas de las Fuerzas Militares. - Haberse realizado los exámenes médicos de retiro, previo a la expedición del acto administrativo de retiro. <p>Parágrafo 2º. En los casos del retiro discrecional o voluntario, se deberá realizar presentación personal por cuenta del SLP o IMP dentro de los 60 días siguientes a la expedición del acto administrativo, sin perjuicio de que llegado el caso de presentarse un suceso que afecte la integridad del SLP o IMP previo a la expedición del acto administrativo, esto sea eximiente de responsabilidad por parte del ministerio.</p> <p>Parágrafo 3º. En ningún caso podrá existir prescripción en relación con la práctica o no práctica de los exámenes médicos de retiro.</p> <p>Parágrafo transitorio. En un término no mayor a (6) seis meses, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y procedimientos para la realización de estos exámenes médicos de retiro, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 48. Prisioneros de guerra, secuestados y desaparecidos. El soldado profesional o infante de marina profesional que estando en servicio activo desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él, sea declarado prisionero de guerra o rehén en conflicto armado de carácter internacional, o víctima del delito de secuestro o toma de rehenes en conflicto armado de carácter no internacional y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar percibiendo el 75% de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.</p> <p>Si el SLP o IMP falleciese durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco (25%) retenido durante el tiempo del secuestro y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.</p>	<p>Artículo 34. Situación de secuestro. El SLP o IMP que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, dará lugar a que sus beneficiarios tengan derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.</p> <p>Artículo 49. Prisioneros de guerra, secuestados y desaparecidos. El soldado profesional o infante de marina profesional que estando en servicio activo desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él, sea declarado prisionero de guerra o rehén en conflicto armado de carácter internacional, o víctima del delito de secuestro o toma de rehenes en conflicto armado de carácter no internacional y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar percibiendo el 75% de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure la situación. El 25% restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. Para el efecto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1279 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o derogue.</p>	<p>Se acoge el artículo 48 del proyecto de ley del gobierno</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Parágrafo 1º. Si el soldado profesional o infante de marina profesional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial tendrán derecho al pago del 25% no liquidado y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previo al alta por tres meses para la conformación del expediente de prestaciones sociales. El personal al que se refiere este artículo gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.</p> <p>Parágrafo 2º. Mientras se aporte certificación expedida por la autoridad competente que investiga o se tenga conocimiento de que el soldado profesional o infante de marina profesional presuntamente desaparecido se encuentra secuestrado, rehén o prisionero de guerra y se cuente con indicios de su supervivencia, éste continuará registrado en actividad hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio no se volviere a tener noticias de su supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que hayan sido secuestrados en actos de servicio por grupos armados al margen de la ley se les computará bajo el sistema de tiempos dobles de servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio para acceder a la asignación de retiro o pensión, de conformidad con lo señalado en la Ley 1660 de 2013.</p> <p>Parágrafo 4º. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza Militar a la que pertenezca el soldado profesional o infante de marina profesional abrirá una cuenta especial en el sistema financiero que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.</p> <p>Parágrafo 5º. Los beneficiarios de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.</p> <p>Parágrafo 6º. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca una cuenta o Fondo especial destinado único y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.</p> <p>Parágrafo 7º. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la dependencia correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.</p> <p>Artículo 49. Disfrute de vacaciones causadas en el periodo de cautiverio o desaparición. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que aparecieren posterior al cautiverio o desaparición tendrán derecho a disfrutar los períodos de vacaciones causados durante el tiempo en que se haya configurado la situación.</p>	<p>Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá un producto financiero de inversión, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.</p> <p>Parágrafo 2º. Los beneficiarios de los SLP e IMP de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.</p> <p>Parágrafo 3º. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado único y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.</p>	<p>Parágrafo 1º. Si el soldado profesional o infante de marina profesional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial tendrán derecho al pago del 25% no liquidado y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previo al alta por tres meses para la conformación del expediente de prestaciones sociales. El personal al que se refiere este artículo gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.</p> <p>Parágrafo 2º. Mientras se aporte certificación expedida por la autoridad competente que investiga o se tenga conocimiento de que el soldado profesional o infante de marina profesional presuntamente desaparecido se encuentra secuestrado, rehén o prisionero de guerra y se cuente con indicios de su supervivencia, éste continuará registrado en actividad hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio no se volviere a tener noticias de su supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que hayan sido secuestrados en actos de servicio por grupos armados al margen de la ley se les computará bajo el sistema de tiempos dobles de servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio para acceder a la asignación de retiro o pensión, de conformidad con lo señalado en la Ley 1660 de 2013.</p> <p>Parágrafo 4º. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza Militar a la que pertenezca el soldado profesional o infante de marina profesional abrirá una cuenta especial en el sistema financiero que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.</p> <p>Parágrafo 5º. Los beneficiarios de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.</p> <p>Parágrafo 6º. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca una cuenta o Fondo especial destinado único y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.</p> <p>Parágrafo 7º. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la dependencia correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.</p> <p>Se acoge el artículo 49 del proyecto de ley del gobierno.</p> <p>Artículo 50. Disfrute de vacaciones causadas en el periodo de cautiverio o desaparición. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que aparecieren posterior al cautiverio o desaparición tendrán derecho a disfrutar los períodos de vacaciones causados durante el tiempo en que se haya configurado la situación.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
Artículo 50. Reintegro de emolumentos por injustificada desaparición. Si el soldado profesional o infante de marina profesional apareciere en cualquier tiempo y no justifique su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte, si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.		Se acoge el artículo 50 del proyecto de ley gubernamental. Artículo 51. Reintegro de emolumentos por injustificada desaparición. Si el soldado profesional o infante de marina profesional apareciere en cualquier tiempo y no justifique su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte, si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.
Artículo 51. Llamamiento al servicio activo. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales retirados en forma temporal con pase a la reserva podrán ser reincorporados al servicio activo dentro de los dos años siguientes a su retiro, a solicitud de parte, por voluntad del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, según las necesidades del servicio.	Artículo 26. Llamamiento al servicio. Los SLP e IMP retirados en forma temporal, podrán ser incorporados al servicio dentro del año siguiente a su retiro, a solicitud de parte del Comandante de la Fuerza respectiva.	Se acoge el artículo 51 del proyecto de ley gubernamental. Artículo 52. Llamamiento al servicio activo. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales retirados en forma temporal con pase a la reserva podrán ser reincorporados al servicio activo dentro de los dos años siguientes a su retiro, a solicitud de parte, por voluntad del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, según las necesidades del servicio.
Artículo 52. Llamamiento especial al servicio activo. Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares podrán llamar en forma especial al servicio activo y en cualquier tiempo, a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales retirados de forma temporal con pase a la reserva, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de seguridad nacional. Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los soldados profesionales e infantes de marina profesionales a que se refiere este artículo, en el momento que termine su llamamiento especial al servicio activo, estarán en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos empleos dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su retiro de la Fuerza.	Artículo 27. Llamamiento especial al servicio. Los comandantes de Fuerza podrán llamar en forma especial al servicio, en cualquier tiempo, a los SLP e IMP retirados de manera temporal, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer las necesidades orgánicas de las Fuerzas o para hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.	Se acoge el artículo 52 del proyecto de ley gubernamental. Artículo 53. Llamamiento especial al servicio activo. Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares podrán llamar en forma especial al servicio activo y en cualquier tiempo, a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales retirados de forma temporal con pase a la reserva, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de seguridad nacional. Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los soldados profesionales e infantes de marina profesionales a que se refiere este artículo, en el momento que termine su llamamiento especial al servicio activo, estarán en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos empleos dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su retiro de la Fuerza.
Artículo 53. Reserva activa. La reserva activa como movilización inmediata de la reserva de primera clase estará constituida por los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, retirados en forma temporal con pase a la reserva que se encuentran conformando las unidades que reciban instrucción para su movilización.		Se acoge el artículo 53 del articulado de Gobierno. Artículo 54. Reserva activa. La reserva activa como movilización inmediata de la reserva de primera clase estará constituida por los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, retirados en forma temporal con pase a la reserva que se encuentran conformando las unidades que reciban instrucción para su movilización.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
<p>Artículo 54. De las reservas. A los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se retiren y que se hayan destacado en la prestación del servicio, previa comprobación de su folio de vida y tiempo de servicio acreditado, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva activa, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De un año hasta cuatro años Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional. b) De cinco hasta ocho años Cabo Tercero o su equivalente. c) De ocho hasta doce años Cabo Segundo o su equivalente. d) De doce años en adelante Cabo Primero o su equivalente. 	<p>Artículo 48. De las reservas. A los SLP e IMP que se retiren y obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, previa comprobación de su hoja de vida y tiempo de servicio acreditado, les será conferido al momento de la activación en la reserva, los siguientes grados por antigüedad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> De un (1) año hasta cinco (5) años - Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares. De cinco (5) hasta diez (10) años - Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares. De diez (10) hasta quince (15) años - Cabo Segundo o su equivalente en las Fuerzas Militares. De quince (15) años en adelante - Cabo Primero o su equivalente en las Fuerzas Militares. <p>Parágrafo. Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios.</p>	<p>Se acoge el artículo 54 del proyecto de ley de Gobierno con el párrafo del de Carreño.</p> <p>Artículo 55. De las reservas. A los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se retiren y que se hayan destacado en la prestación del servicio, previa comprobación de su folio de vida y tiempo de servicio acreditado, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva activa, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De un año hasta cuatro años Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional. b) De cinco hasta ocho años Cabo Tercero o su equivalente. c) De ocho hasta doce años Cabo Segundo o su equivalente. d) De doce años en adelante Cabo Primero o su equivalente. <p>Parágrafo. Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios.</p>
<p>Artículo 55. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales e infantes de marina profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, o la Orden Militar San Mateo, o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>Artículo 47. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>Se acoge el artículo 55 del proyecto de ley del gobierno.</p> <p>Artículo 56. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales e infantes de marina profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, o la Orden Militar San Mateo, o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes.</p>
<p>Artículo 56. Hoja de servicios. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por la dependencia competente con la aprobación del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.</p>		<p>Se acoge el artículo 56 del proyecto de ley del Gobierno.</p> <p>Artículo 57. Hoja de servicios. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por la dependencia competente con la aprobación del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.</p>

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
Artículo 57. Reconocimiento, homenaje y beneficios. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con asignación de retiro, pensionados por invalidez, quienes ostenten la distinción de reservista de honor, participantes en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, víctimas en los términos de la normatividad vigente por hechos ocurridos en servicio activo y en ocasión del mismo, así como su núcleo familiar compuesto por su conyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los 25 años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a los reconocimientos, homenaje y beneficios contemplados en la normativa vigente.		Se acoge el artículo 57 del proyecto de ley de Gobierno. Artículo 58. Reconocimiento, homenaje y beneficios. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con asignación de retiro, pensionados por invalidez, quienes ostenten la distinción de reservista de honor, participantes en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, víctimas en los términos de la normatividad vigente por hechos ocurridos en servicio activo y en ocasión del mismo, así como su núcleo familiar compuesto por su conyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los 25 años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a los reconocimientos, homenaje y beneficios contemplados en la normativa vigente.
Artículo 58. Regímenes aplicables. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto, los soldados profesionales e infantes de marina profesionales están sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.	Artículo 51. Regímenes aplicables. Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.	Se acoge el artículo 58 del proyecto de ley del gobierno, y se adiciona el subrayado: Artículo 59. Regímenes aplicables. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto, los soldados profesionales e infantes de marina profesionales están sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
	Artículo 50. Participación en consejos o juntas directivas. Los SLP e IMP tendrán representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, entre las cuales se encuentran: 1. Caja de Retiro de la Fuerzas Militares “CREMIL”. 2. Ministerio de la Defensa Nacional. 3. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “CAJA HONOR”. 4. Dirección General de Sanidad Militar “DIGSA”. 5. Consejo Directivo del Hospital Militar Central. 6. Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública. 7. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva “DIVRI”. 8. Direcciones o jefaturas de familia de las Fuerzas Militares. 9. En las demás que no se previó la participación y en las que fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.	Se acoge el artículo 50 del proyecto de ley de Carreño. Artículo 60. Participación en consejos o juntas directivas. Los <u>soldados profesionales e infantes de marina profesionales</u> tendrán representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los <u>soldados profesionales e infantes de marina profesionales</u> , entre las cuales se encuentran: 1. Caja de Retiro de la Fuerzas Militares “CREMIL”. 2. Ministerio de la Defensa Nacional. 3. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “CAJA HONOR”. 4. Dirección General de Sanidad Militar “DIGSA”. 5. Consejo Directivo del Hospital Militar Central. 6. Direcciones o jefaturas de familia de las Fuerzas Militares. 7. En las demás que no se previó la participación y en las que fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara	Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado	Articulado definitivo
	<p>Parágrafo 1º. La representación de la que trata el presente artículo obedecerá principalmente al mérito como criterio de selección de los SLP e IMP que serán designados como representantes en estas instancias. En los casos en los que sea requerido, el criterio de selección obedecerá a la preparación académica y/o militar del SLP o IMP que ejercerá la representación.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el SLP o IMP en calidad de activo, sea designado para el ejercicio de representación del que trata el presente artículo, le serán otorgados los permisos necesarios para que pueda ejercer esta representación.</p>	<p>Parágrafo 1º. La representación de la que trata el presente artículo obedecerá principalmente al mérito como criterio de selección de los <u>soldados profesionales e infantes de marina profesionales</u> que serán designados como representantes en estas instancias. En los casos en los que sea requerido, el criterio de selección obedecerá a la preparación académica y/o militar del <u>soldado profesional e infante de marina profesional</u> que ejercerá la representación.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el <u>soldado profesional e infante de marina profesional</u> en calidad de activo, sea designado para el ejercicio de representación del que trata el presente artículo, le serán otorgados los permisos necesarios para que pueda ejercer esta representación.</p>
<p>Artículo 59. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga el Decreto Ley 1793 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 52. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga a partir de dicha fecha en su totalidad al Decreto número 1793 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el artículo 59 del proyecto de ley del Gobierno nacional.</p> <p>Artículo 61. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga el Decreto Ley 1793 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 809 de 2003, que en su artículo 7º dispone la necesidad de incluir el análisis del impacto fiscal de las normas, en particular, en lo que refiere a las iniciativas de gobierno indica que “[...]os proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, el impacto fiscal del proyecto se prevé, así:

- Aumento de la bonificación del aspirante:

Conforme la Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, el aumento al 50% de la bonificación mensual que reciben los soldados en infantes en las Escuelas de Formación, de acuerdo con el artículo 7º del texto propuesto, representa un impacto al Presupuesto.

Actualmente, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto número 1793 de 2000, la bonificación mensual para un aspirante a soldado profesional o infante de marina profesional corresponde a una tercera parte del salario básico mensual para esta categoría en la respectiva vigencia fiscal, es decir, para el año 2025, este monto asciende a \$664.300. Con el aumento propuesto correspondiente al 50%, esta bonificación sería de \$711.750.

De esta manera, teniendo en cuenta que las Fuerzas Militares cuentan con 4.275 cupos de planta aprobados para las Escuelas de Formación de Profesionales, la proyección anual del costo adicional por el incremento de la bonificación alcanza los \$2.434 millones a precios 2025, así:

Fuerza	Planta Alumnos	Bonificación actual	Bonificación propuesta	Diferencia
EJC	3000	23.914.800.000	25.623.000.000	1.708.200.000
ARC	600	4.782.960.000	5.124.600.000	341.640.000
FAC	675	5.380.830.000	5.765.175.000	384.345.000
TOTALES	4275	34.078.590.000	36.512.775.000	2.434.185.000

El monto estimado deberá hacer parte del presupuesto del sector Defensa para la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la aprobación de la iniciativa legislativa, por lo tanto, esta proyección será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de avanzar en el aval fiscal, que sería consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa.

- Ascenso póstumo y reservistas de honor

Conforme lo reportado por el Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa, el Ascenso Póstumo (artículo 22), que establece que el soldado profesional e infante de marina profesional fallecido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo será ascendido póstumamente al primer grado de la suboficialidad, y el Reservista de Honor (artículo 55), define como reservistas de honor a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales heridos en combate con una pérdida del 25% o más de su capacidad psicofísica, o que hayan recibido condecoraciones por actos de valor o heroísmo y lo vuelve beneficiario de lo establecido en la norma, no conllevan un impacto fiscal en tanto ninguno

de estos artículos introduce nuevas prestaciones económicas ni modifica el régimen pensional.

CONFLICTO DE INTERESES - ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5^a DE 1992

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5^a de 1992”, en lo que refiere a los posibles conflictos de interés que podrían generarse en el trámite de iniciativas legislativas en consideración al interés particular, actual y directo de autores y ponentes de los proyectos, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 286 de la ley citada, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En virtud de lo anterior, se considera que al tratarse de una reforma que beneficia a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, podría generar un conflicto de interés solamente a Congresistas cuyo cónyuge,

compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan ser beneficiarios directos de la aprobación de tal iniciativa.

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las Congresistas su deber de identificar causales adicionales.

En el papel de Representantes a la Cámara y como ponentes del presente proyecto de ley, confirmamos que no se cuenta con ningún conflicto de interés directo o indirecto en las condiciones que establece la ley para hacer parte de esta iniciativa y su trámite legislativo.

CONCLUSIONES

El bienestar de los integrantes de la Fuerza Pública es un compromiso del Gobierno nacional, el cual busca dignificar y motivar a quienes se encuentran al servicio del país. En tal sentido y dentro del marco de la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus Familias 2023-2027, cuyo objetivo es dignificar el rol de la Fuerza Pública a través de la planificación, implementación y seguimiento de lineamientos sectoriales en materia de bienestar, tendientes a fortalecer la calidad de vida y la gestión del desarrollo humano de sus integrantes, se propone el presente proyecto de Ley buscando optimizar la gestión integral del capital humano y dignificar las condiciones personales y laborales de este personal, como una capacidad en el mantenimiento del pie de fuerza en cumplimiento de la misión constitucional, de acuerdo con los postulados que establece la Política de Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana – Garantías para la Vida y la Paz 2022-2026 como un compromiso con el país hacia la construcción de la paz total.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar curso al **PRIMER DEBATE** al **Proyecto de Ley número 71 de 2025 Senado, Estatuto del régimen de carrera del soldado y el infante de marina profesional en las Fuerzas Militares de Colombia, acumulado con el Proyecto de Ley número 109 de 2025 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Monica Karina Bocanegra
MONICA KARINA BOCANEGRA
Ponente Coordinadora

Carmen Felisa Ramírez Boscan
CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE
2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2025
SENADO**

por medio de la cual se expide el Estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

PRIMERA PARTE

**OBJETIVO Y NORMAS DE INGRESO
A LA CATEGORÍA DE SOLDADOS
PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA
PROFESIONALES**

CAPÍTULO I

Normas Rectoras

Artículo 1º. Objeto. Establecer el Estatuto del personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, fortaleciendo las condiciones laborales y acceso a un proyecto de vida estable con vocación de servicio al país.

Artículo 2º. Soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales son los colombianos entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y apoyo de servicios para el combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, tendientes a la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional y demás misiones que le sean asignadas de acuerdo con las disposiciones de administración de personal establecidas en este estatuto.

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, la categoría de soldado profesional incluye a los soldados profesionales incorporados en el Ejército Nacional y en la Fuerza Aeroespacial, y a los infantes de marina profesionales incorporados a la Armada Nacional.

Parágrafo 2º. Los comandantes de la respectiva Fuerza Militar o a quien estos deleguen regularán los cursos y capacitaciones necesarias para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, de acuerdo con las áreas de desempeño y necesidades misionales de cada una de las Fuerzas Militares, así como las unidades de combate, de apoyo al combate y apoyo de servicios para el combate a donde serán destinados, comisionados y/o trasladados.

Artículo 3º. Profesionalización militar. El proceso de profesionalización militar de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en cada una de las áreas de desempeño será reglamentado por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar. En este proceso se deberá propender por el desarrollo de las competencias para las cuales

fue incorporado con el propósito de optimizar la gestión integral del capital humano al interior de las Fuerzas y cumplir con lo establecido en el artículo 2º de esta ley.

Parágrafo. En término no mayor a seis (6) meses de expedida la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá los términos y condiciones de esta reglamentación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4º. Planta de personal. La planta de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y de los respectivos alumnos de las Escuelas de Formación será fijada por decreto expedido por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta las necesidades operativas de cada una de las Fuerzas Militares para el cumplimiento de la misión institucional.

Parágrafo. Lo estipulado en el presente artículo, tendrá como marco de referencia un plan quinquenal, revisado anualmente, y elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional.

CAPÍTULO II

**Selección de alumnos, ingreso e
incorporación**

**Artículo 5º. Incorporación de aspirantes
a soldados profesionales e infantes de marina
profesionales.** Los aspirantes para ingresar como soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán incorporados como alumnos mediante disposición del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente o a quien este delegue, atendiendo a las necesidades de las Fuerzas y a la planta de personal aprobada por el Gobierno nacional mediante decreto.

Artículo 6º. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como alumno a soldado profesional e infante de marina profesional:

- a) Ser colombiano.
- b) Ser mayor de 18 años y menor de 25 años.
- c) Ser reservista de las Fuerzas Militares, haber definido la situación militar o estar prestando el servicio militar.
- d) Acreditar quinto grado de educación básica o presentar y aprobar un examen de conocimiento.
- e) Acreditar la capacidad psicofísica para la actividad militar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- f) Presentar una declaración juramentada donde no se encuentra dentro de una inhabilidad o incompatibilidad para ejercer función pública.
- g) No haber sido condenado penalmente ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violación de Derechos Humanos.
- h) No tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales vigentes.

Artículo 7º. Selección de aspirantes. Los aspirantes que se presenten a las escuelas de formación de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y cumplan con los requisitos establecidas en el artículo 6º de esta ley, estarán sujetos a un proceso objetivo de selección regulado por parte del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o por quien este delegue.

Parágrafo 1º. Los aspirantes que sean incorporados tendrán la calidad de alumnos durante su permanencia en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes y devengarán una bonificación mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 2º. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase.

Artículo 8º. Formación de alumnos. El personal de alumnos de soldados profesionales e infantes de marina profesionales deberá realizar y aprobar un proceso de formación militar de acuerdo con las necesidades de cada Fuerza Militar, en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, para adquirir las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que les sean asignadas una vez ingresen a la categoría de soldado profesional o infante de marina profesional.

Parágrafo 1º. Durante la fase de formación se incluirá la capacitación para adquirir las habilidades necesarias en el desempeño de las funciones del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de sus áreas de desempeño.

Parágrafo 2º. El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las causales y procedimiento de retiro de los alumnos de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9º. Ingreso a la categoría. Para ingresar a la categoría de soldado profesional e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares, se requiere aprobar los programas académicos de formación militar, cumplir con los requisitos establecidos en las Escuela de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, y ser propuestos por el Director de la Escuela o quien haga sus veces, al Comandante de la Fuerza Militar respectiva, quien expedirá el acto administrativo de ingreso correspondiente, atendiendo las necesidades del servicio y de acuerdo con la planta de personal aprobada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. Período de prueba. Una vez incorporados a la categoría de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares cumplirán con un período de prueba de un año, durante el cual serán evaluados por sus Comandantes mediante la herramienta objetiva que identifique las competencias, desempeño, eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio, y podrán ser retirados en cualquier momento durante este período o a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del período de

prueba, cuando no obtengan concepto favorable del respectivo Comandante de la Unidad Militar de la cual sean orgánicos.

Parágrafo 1º. El personal que ingrese a la categoría de soldado profesional e infante de marina profesional deberá prestar sus servicios a la entidad por un tiempo mínimo de dos años.

Para garantizar el cumplimiento de la permanencia en la respectiva Fuerza Militar, el soldado profesional o infante de marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en favor del Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza que corresponda, de hasta el 100% del valor de los costos derivados de su incorporación, instrucción, capacitación y reentrenamiento, y hasta por el tiempo de dos años.

Parágrafo 2º. La póliza de cumplimiento de que trata el parágrafo anterior deberá contemplar el siniestro por retiro del soldado profesional o infante de marina, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 33 de la presente ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.

Artículo 11. Evaluación y desempeño. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará los criterios e implementará el folio de vida para la sistematización de la evaluación transversal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en su desempeño en las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará la creación y funcionamiento del folio de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, en donde haga presencia.

Parágrafo 2º. Dentro de la reglamentación e implementación de los criterios de evaluación de los folios de vida se tendrá en cuenta la participación de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

CAPÍTULO IV

Vestuario y alimentación

Artículo 12. Dotación. A los soldados profesionales e infantes de marina profesionales les serán suministradas las dotaciones de uniformes, botas de combate y demás elementos a entregar al soldado profesional o infante de marina profesional para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1º. Para asignar el tipo y periodicidad de elementos a entregar al soldado profesional o infante de marina profesional, se deberá observar la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá los debidos certificados de la adquisición de bienes y servicios, provenientes de la producción nacional, como lo establece el artículo 1º de la Ley 1089 de 2006, con excepción

de la dotación que provenga de aportes o ayuda internacional, so pena de incurrir en sanciones de carácter fiscal, penal y disciplinario a que haya lugar.

Este Ministerio deberá remitir anualmente un informe a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado, sobre la mencionada adquisición de bienes y servicios, con el fin de adelantar el respectivo seguimiento y control político al tema.

Artículo 13. Alimentación. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.

SEGUNDA PARTE

PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR

CAPÍTULO I

Política de gratuidad y educación técnico profesional

Artículo 14. Gratuidad en el proceso de incorporación. El Gobierno nacional financiará el proceso de incorporación incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, dando prelación a los aspirantes que se encuentren en condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. El beneficio de gratuidad para la incorporación se aplicará únicamente para quienes ostenten la calidad de reservistas de primera clase o para aquellos jóvenes que se encuentren prestando el servicio militar y deseen continuar en la Fuerza Pública como proyecto de vida.

Parágrafo 2º. Los costos que demande la aplicación de este artículo estarán sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector Defensa.

Artículo 15. Educación Técnico Profesional. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales podrán adelantar estudios en el nivel técnico profesional, en áreas del conocimiento del arte y la profesión militar de acuerdo con la doctrina militar vigente.

Parágrafo. En lo que refiere a las instituciones de las Fuerzas Militares, este proceso será reglamentado por el Gobierno nacional de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Educación Nacional para las instituciones de Educación Superior en cuanto al registro calificado de los programas de formación técnico profesional y la planeación presupuestal de cada Fuerza Militar.

CAPÍTULO II

Programas de capacitación, entrenamiento e ingreso a escuelas de formación de oficiales y suboficiales

Artículo 16. Capacitación y entrenamiento militar. Los soldados profesionales e infantes de

marina profesionales previamente seleccionados en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, realizarán los programas de capacitación y entrenamiento militar que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión asignada, de conformidad con el planeamiento y necesidades institucionales, y las áreas de desempeño establecidas por la correspondiente Fuerza.

Artículo 17. Capacitación complementaria. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales podrán, previa selección del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien este delegue, adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación adicionales al arte militar para desarrollar competencias, acorde a las necesidades del servicio.

Entre las temáticas que los programas de capacitación deben tratar son Derechos Humanos (DD. HH.), Derecho internacional Humanitario (DIH), enfermería en combate, protección y cuidado del medio ambiente, entre otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos.

Artículo 18. Ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que superen el año de prueba y se destaque por sus capacidades, virtudes y méritos militares, previa verificación del folio de vida y desarrollo de operaciones militares, podrán participar en las convocatorias para los cursos de formación de oficiales en el grado de subteniente o su equivalente en cada Fuerza Militar, o los cursos de suboficiales en el grado de cabo tercero o su equivalente en cada Fuerza Militar, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfiles establecidos para el ingreso a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales.

Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que ingresen a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales y aprueben los programas académicos, de formación militar y los demás requisitos establecidos, serán escalafonados en la categoría a la cual fueron admitidos.

Parágrafo 1º. Los Comandantes de cada Fuerza Militar o a quienes estos deleguen, establecerán la apertura de los procesos para el ingreso de soldados profesionales e infantes de marina profesionales a los cursos ordinarios y extraordinarios de las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales, conforme a las necesidades institucionales.

Parágrafo 2º. A los soldados e infantes de marina profesionales que superen los procesos de selección y se incorporen a las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, no se les hará efectiva la póliza de cumplimiento constituida en su calidad de soldado profesional o infante de marina profesional.

Parágrafo 3º. Los soldados e infantes de marina profesionales que sean admitidos a las Escuelas

de Formación de oficiales y suboficiales para su escalafonamiento, serán beneficiarios de la Política de Gratuidad en la matrícula en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 4º. Cuando el soldado profesional o infante de marina profesional no apruebe el curso de acceso al escalafón de oficial o suboficial, se dará inicio a la respectiva investigación para encontrar las causas de la no aprobación, la cual en un término no mayor a cinco (5) días hábiles determinará si da lugar al aplazamiento o retorno a su unidad de origen.

Parágrafo 5º. Excepcionalmente para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que aspiren a ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales, la edad no será un impedimento para el acceso al primer rango dentro del respectivo escalafón, al igual que para su respectivo ascenso dentro del mismo, siempre y cuando sea inferior a la edad de retiro y su posibilidad de ascenso no sea incompatible con esta.

CAPÍTULO III

Reconocimientos y distinciones

Artículo 19. Nombramiento de dragoneante. El soldado profesional e infante de marina profesional que se destaque por su capacidad de liderazgo y condiciones para el servicio podrá ser distinguido como Dragoneante, de acuerdo con el planeamiento de cada Fuerza. Para obtener esta distinción, deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1. Tener una antigüedad mínima de cinco años en servicio y máxima de quince.
2. Tener excelente conducta y disciplina, certificada en los tres últimos lapsos del folio de vida.
3. Aprobar el curso para obtener la distinción de Dragoneante.

Parágrafo. Cada Fuerza Militar implementará un modelo de evaluación integral para definir el proceso de selección al reconocimiento y estímulo de la distinción de Dragoneante, de acuerdo con el folio de vida.

Artículo 20. Distinciones en actividad. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que adelanten los programas de capacitación y entrenamiento militar tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones.

Artículo 21. Condecoraciones. Con el propósito de honrar públicamente a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, las Fuerzas Militares incluirán en cada acto administrativo que otorgue condecoraciones, un porcentaje equivalente al personal de esta categoría que se destaque por actos de valor y servicios distinguidos en desarrollo de operaciones militares, tiempo de servicio, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional, consagración al estudio y a la investigación en beneficio de las instituciones militares, y en servicios

extraordinarios al conjunto de estas o a cualquiera de sus componentes tanto en el ámbito nacional e internacional, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa vigente.

Artículo 22. Ascenso póstumo. El soldado profesional o infante de marina profesional que falleciere en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional, en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en misión del servicio, será ascendido póstumamente al primer grado de suboficial mediante resolución del Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, y sus beneficiarios en el orden legal tendrán derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de conformidad con el régimen especial que regule la materia.

CAPÍTULO IV

Programas de bienestar y moral para el retorno a la vida civil

Artículo 23. Escolaridad y acceso a educación superior. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con las Fuerzas Militares establecerá un programa de escolaridad y acceso a la educación superior para apoyar y promover el acceso de soldados profesionales e infantes de marina a programas de pregrado del nivel técnico profesional, tecnológico o universitario profesional, o programas de posgrado en los mismos niveles, favoreciendo el desarrollo de las capacidades misionales de cada Fuerza Militar.

Para el caso de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que ingresen a las Fuerzas Militares sin título de educación básica o media, el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares propenderán porque este personal obtenga el título de bachiller antes de entrar al Programa de adaptación a la vida civil.

Parágrafo. El Programa de escolaridad y acceso a educación superior se ejecutará previo planeamiento institucional, requisitos para su otorgamiento, tiempo de servicio, misionalidad y presupuesto adicional.

Artículo 24. Promoción de oportunidades y generación de empleo. El Ministerio de Defensa Nacional en articulación con las demás entidades del orden nacional, así como con sus entidades adscritas, desarrollará acciones para establecer el acceso de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales a las rutas de inserción laboral y emprendimiento establecidas por el Gobierno nacional para la generación de empleo, durante el último año de servicio activo, incluyendo a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con algún grado de discapacidad. Estas rutas deberán articularse con los programas de preparación para el retiro existentes en el Ministerio de Defensa Nacional. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento se deberán ajustar para incluir a esta población y promover su atención integral; igualmente se deberá evidenciar la certificación

por competencias técnicas adquiridas durante la permanencia en la institución.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 25. Programa de adaptación a la vida civil. Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares o a quienes estos deleguen, programarán la orientación de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales hacia su retorno a la vida civil dentro de los componentes de preparación para la vida laboral, emprendimiento, uso del tiempo, entre otros, enmarcados en lo dispuesto en la presente ley.

Cada una de las Fuerzas Militares dispondrá mediante acto protocolario un homenaje por la terminación del tiempo de servicio a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales por su carrera y vocación demostrada durante su permanencia en la institución.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor a un año contado a partir de la vigencia de esta ley, incluyendo la adición presupuestal para el sostenimiento del Programa.

TERCERA PARTE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO I

Destinación, traslado, comisión, licencia y vacaciones

Artículo 26. Definiciones de las situaciones administrativas. Son situaciones administrativas de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales los siguientes:

a) Destinación: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien este delegue, por el cual se asigna por primera vez a una unidad militar al soldado profesional o infante de marina profesional.

b) Traslado: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien este delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o infante de marina profesional a una nueva unidad militar, con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar funciones en la organización.

c) Comisión: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien este delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o infante de marina profesional a una unidad o repartición militar, una entidad oficial o fuera del territorio Nacional, para cumplir misiones propias del servicio.

d) Licencia: Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien este delegue, a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de la organización a la que pertenece, en las condiciones señaladas en esta ley.

Parágrafo. La destinación, traslado, comisión y licencia son de obligatorio cumplimiento, contra ellas no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o en quien ellos deleguen, según sea el caso.

Artículo 27. Clasificación de las comisiones. Las comisiones de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares se clasifican de la siguiente manera:

1. Según la misión asignada:	a. Individuales: Cuando existe individualidad de misión y tarea. b. Colectivas: Cuando hay unidad de misión o tarea con pluralidad de sujetos.
2. Según la duración:	a. Transitorias: Las comisiones hasta por noventa (90) días calendario. b. Permanentes: Las comisiones superiores a noventa (90) días calendario.
3. Según el lugar de cumplimiento:	a. En el interior: Las que deben cumplirse en territorio colombiano. b. En el exterior: Las que deben cumplirse por fuera del territorio colombiano.
4. Según la función asignada:	a. Comisión de servicio: La conferida para ejercer las funciones en lugar diferente a la sede de este, cumplir misiones especiales ordenadas por los superiores de interés institucional, o labores administrativas por la necesidad del servicio. b. Comisión de estudio: La conferida para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento de su área de desempeño. El Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien este delegue, establecerá las condiciones generales y especiales que deben cumplir quienes sean destinados en comisión de estudios. c. Comisiones administrativas: Las dispuestas para apoyar a entidades diferentes a la respectiva Fuerza Militar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales con reasignación de funciones por recomendación de la autoridad médica laboral correspondiente, caso en el cual, los comisionados seguirán rigiéndose por las normas contenidas en la presente ley. Estas comisiones pueden ser:

I. En el sector Defensa: Cuando la comisión se realice para apoyar a entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

II. En otras entidades: Cuando la comisión se cumpla en entidades públicas distintas al Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos o vinculados.

III. Comisiones de tratamiento médico: Es la conferida con el objetivo de recibir tratamiento médico de acuerdo con certificación expedida por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

IV. Comisiones especiales: Son todas aquellas diferentes a las descritas anteriormente.

Parágrafo 1º. La prestación de servicios y los tratamientos médicos en el exterior se prestarán de

acuerdo con lo establecido en las disposiciones o acuerdos legales vigentes que expida el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Parágrafo 2º. El soldado profesional o infante de marina profesional que sea destinado en comisión de estudios deberá prestar a la institución su servicio al término de esta, por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 3º. Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el parágrafo anterior, siempre que se trate de una comisión de carácter permanente o transitoria en el exterior, el soldado profesional o infante de marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en los términos dispuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

Parágrafo 4º. Se exceptúan de lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se encuentren en las causales establecidas en el artículo 33 de la presente ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.

Parágrafo 5º. Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por el Ministerio de Defensa Nacional en virtud del régimen laboral excepcional de las Fuerzas Militares que incluye a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, en el término de un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo 6º. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, tendrán acceso y serán tenidos en cuenta para su participación en Comisiones Nacionales e Internacionales, en las cuales gozarán de las mismas garantías y reconocimientos de los oficiales y suboficiales que participen en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.

Artículo 28. Licencia no remunerada y con derecho a seguridad social. Es el acto administrativo del Comandante de la Fuerza efectuado a solicitud del soldado profesional o infante de marina profesional, por el cual se suspende, sin remuneración, dentro de la organización a la que pertenece, el ejercicio de sus funciones hasta por treinta (30) días improrrogables. Esta licencia no interrumpe la continuidad en el servicio y solo podrá concederse después de cumplido el segundo año y por una vez dentro de cada año posterior.

La solicitud de licencia no remunerada de que trata el presente artículo, será resuelta dentro de los 10 días hábiles siguientes a su radicación y mediante la conformación de una junta de decisión que aprobará o no la solicitud, estudiando de fondo las necesidades del soldado e infante de marina profesional que motivan la solicitud.

Parágrafo. La junta de decisión estará conformada por un (1) soldado profesional o infante de marina profesional, un (1) suboficial y un (1) oficial, pertenecientes a la respectiva División, los cuales serán escogidos por el comandante de la respectiva División.

Artículo 29. Vacaciones. Es el derecho que adquieren los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de disfrutar 30 días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, cuya programación se realiza de acuerdo con las necesidades institucionales.

Artículo 30. Suspensión en el ejercicio de funciones. Cuando se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad debidamente ejecutoriada en contra de un soldado profesional o infante de marina profesional por autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria, el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o quien este delegue y a solicitud de la autoridad competente, dispondrá la suspensión en el ejercicio de funciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión por medida de aseguramiento privativa de la libertad o por solicitud de autoridad penal, el soldado profesional o infante de marina profesional percibirá las primas y subsidios que por ley le correspondan y el 50% del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto, favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo o revocatoria de auto de detención, deberá serle reintegrado el porcentaje del sueldo básico retenido.

Parágrafo 2º. Cuando la sentencia fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará al soldado profesional e infante de marina profesional el excedente de los haberes retenidos.

Artículo 31. Levantamiento de la suspensión en el ejercicio de las funciones. Habrá lugar a levantar la suspensión en el ejercicio de funciones del soldado profesional o infante de marina profesional con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia absolutoria, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, revocatoria del auto de detención, archivo de la investigación penal o disciplinaria, o cuando se decrete la nulidad en la cual se afecte la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por vencimiento de términos.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el soldado profesional o infante de marina profesional devengará la totalidad de sus haberes, siempre y cuando no se encuentre con suspensión por detención preventiva.

Artículo 32. Retiro. Es la situación en la que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales por disposición de autoridad competente cesan en su obligación de prestar sus servicios en actividad. El retiro se dispondrá mediante acto administrativo exclusivo del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en esta ley.

Artículo 33. Clasificación. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por solicitud propia. 2. Por tener derecho a asignación de retiro o pensión. 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y que no exista disponibilidad de planta.
b. Retiro absoluto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por alcanzar la edad. 2. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario. 3. Por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral. 4. Por decisión del Comandante de la respectiva Fuerza Militar. 5. Por incapacidad profesional. 6. Por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados al momento de su ingreso. 7. Por fuga estando privado de la libertad por orden de autoridad judicial sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria que corresponda. 8. Por inhabilidad sobreviniente. 9. Por acumulación de tres sanciones en un año, respetando el debido proceso. 10. Por separación absoluta de las Fuerzas Militares. 11. Por no superar el periodo de prueba. 12. Por muerte o por presunción de muerte por desaparecimiento. 13. Por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos. 14. Por condena judicial.

RETIRO TEMPORAL CON PASE DE RESERVA

Artículo 34. Retiro por solicitud propia. Presentada la solicitud de retiro por el soldado

profesional o infante de marina profesional, su aceptación se producirá mediante acto administrativo del respectivo Comando de Fuerza Militar, determinándose la fecha de novedad fiscal en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación, y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el soldado profesional o infante de marina profesional podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La aceptación del retiro no procederá cuando existan razones especiales del servicio y requieran de su permanencia en actividad a juicio de los respectivos Comandos de Fuerza.

Parágrafo 1º. Una vez radicada la solicitud de retiro, el soldado profesional o infante de marina profesional debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica.

Parágrafo 2º. A quien se retire por solicitud propia antes de cumplir dos años de servicio activo, se le hará efectiva la póliza de cumplimiento que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 35. Retiro por tener derecho a la asignación de retiro. El comandante de Fuerza podrá despedir a un soldado profesional o infante de marina profesional, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de la Asignación de Retiro, y una vez notificado de esta decisión al interesado.

Artículo 36. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y sin existencia de disponibilidad de planta. El soldado profesional o infante de marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica con recomendación de reasignación de funciones, pero disponibilidad de planta, será retirado del servicio activo.

RETIRO ABSOLUTO

Artículo 37. Retiro por edad. El soldado profesional o infante de marina profesional que llegue a la edad de 45 años será retirado del servicio.

Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional o en quien este delegue, podrá autorizar en casos excepcionales que un soldado profesional o infante de marina pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.

Artículo 38. Retiro por inasistencia al servicio. Los soldados profesionales e infantes de marina

profesionales serán retirados en cualquier tiempo de servicio activo, por inasistencia al mismo, sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria correspondiente.

Artículo 39. Retiro por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral. El soldado profesional o infante de marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con invalidez o con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica sin recomendación de reasignación de funciones, será retirado del servicio activo.

Artículo 40. Retiro por decisión del Comandante de la Fuerza. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a solicitud de los comandantes de la unidad operativa respectiva.

Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración del folio de vida del soldado o infante de marina profesional a partir de un Comité de estudios de retiro exclusivo para esta causal.

Artículo 41. Retiro por incapacidad profesional. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo por incapacidad profesional, por alguna de las siguientes causales:

a) No aprobar los cursos, exámenes de capacitación y habilitaciones, entrenamiento y/o reentrenamientos dispuestos y reglamentados por los respectivos Comandantes de la Fuerza Militar correspondiente.

b) No superar la evaluación anual conforme al sistema de evaluación que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 42. Retiro por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados. Será retirado en forma absoluta del servicio activo, el soldado profesional o infante de marina profesional cuando se evidencie en cualquier momento que aportó documentación falsa, o ha faltado a la verdad en la información suministrada para su ingreso, o durante su permanencia en la Fuerza. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 43. Retiro por inhabilidad sobreviniente. El soldado profesional o infante de marina profesional al que, dentro de una investigación disciplinaria o penal, se le imponga una sanción o pena, debidamente ejecutoriada, ya sea principal o accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas superior a 6 meses,

será retirado del servicio activo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, en los casos que las funciones de las áreas de desempeño guarden relación directa con dichas responsabilidades.

Artículo 44. Retiro por acumulación de sanciones. El soldado profesional o infante de marina profesional que haya sido sancionado disciplinariamente con represiones severas por tres o más veces en el último año, será retirado.

Parágrafo 1º. También procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares cuando se imponga por delitos dolosos como pena principal la privativa de otros derechos siempre y cuando afecten la función militar o la prestación del servicio.

Parágrafo 2º. Cuando se conceda el subrogado penal de la condena de ejecución condicional o ejecución condicionada de la pena por delitos culposos, y mientras no sea revocado no procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares.

Artículo 45. Retiro por presunción de muerte por desaparecimiento. El soldado profesional o infante de marina profesional que desapareciere estando en servicio activo sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días calendario se le tendrá como provisionalmente desaparecido mediante informe suscrito por el Comandante de la Unidad de la cual sea orgánico o el superior inmediato, previa verificación de los hechos correspondientes.

Vencido el lapso de dos (2) años, para efectos administrativos, se declarará definitivamente desaparecido de acuerdo con el informativo suscrito por el Comandante de la Unidad Militar y se efectuará su retiro por la causal de presunción de muerte por desaparecimiento. Sin perjuicio de las decisiones que en materia judicial se profieran dentro del proceso civil de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

Artículo 46. Retiro por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos. El soldado profesional o infante de marina profesional que sea suspendido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones por un término de dos años consecutivos será retirado del servicio, si no existiere tiempo proyectado para su reintegro al servicio activo.

Artículo 47. Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro. Para el retiro del soldado profesional o infante de marina profesional, el responsable de la unidad en coordinación, junto con el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al soldado profesional o infante de marina profesional para la realización de los exámenes médicos de retiro, de igual forma, el soldado profesional o infante de marina profesional tendrá la obligación de presentarse a la sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes médicos de retiro. La práctica de estos exámenes será requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la unidad, del responsable de sanidad y/o del soldado profesional, se deberá

dar apertura a investigación administrativa y si es el caso, se deberá imponer sanción a los responsables de la conducta por omisión del deber.

En relación con el pago de indemnizaciones, estas también aplicarán para enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores, siempre y cuando se demuestre que son una consecuencia directa de la prestación del servicio.

Parágrafo 1º. Entiéndase como requisitos *sine qua non*, para que se pueda efectuar el retiro del soldado profesional o infante de marina profesional:

- Cumplir las situaciones administrativas internas de las Fuerzas Militares.
- Haberse realizado los exámenes médicos de retiro, previo a la expedición del acto administrativo de retiro.

Parágrafo 2º. En los casos del retiro discrecional o voluntario, se deberá realizar presentación personal por cuenta del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de los 60 días siguientes a la expedición del acto administrativo, sin perjuicio de que llegado el caso de presentarse un suceso que afecte la integridad del soldado profesional o infante de marina profesional previo a la expedición del acto administrativo, esto sea eximiente de responsabilidad por parte del ministerio.

Parágrafo 3º. En ningún caso podrá existir prescripción en relación con la práctica o no práctica de los exámenes médicos de retiro.

Parágrafo transitorio. En un término no mayor a seis (6) meses, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa reglamentará los términos y procedimientos para la realización de estos exámenes médicos de retiro, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Prisioneros de guerra, secuestrados y desaparecidos

Artículo 48. Prisioneros de guerra, secuestrados y desaparecidos. El soldado profesional o infante de marina profesional que estando en servicio activo desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él, sea declarado prisionero de guerra o rehén en conflicto armado de carácter internacional, o víctima del delito de secuestro o toma de rehenes en conflicto armado de carácter no internacional y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar percibiendo el 75% de los haberes que le correspondan durante el tiempo que dure la situación. El 25% restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. Para el efecto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1279 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Parágrafo 1º. Si el soldado profesional o infante de marina profesional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial tendrán derecho al pago del 25% no liquidado y a las

demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previo al alta por tres meses para la conformación del expediente de prestaciones sociales. El personal al que se refiere este artículo gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Parágrafo 2º. Mientras se aporte certificación expedida por la autoridad competente que investiga o se tenga conocimiento de que el soldado profesional o infante de marina profesional presuntamente desaparecido se encuentra secuestrado, rehén o prisionero de guerra y se cuente con indicios de su supervivencia, este continuará registrado en actividad hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio no se volviere a tener noticias de su supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley.

Parágrafo 3º. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que hayan sido secuestrados en actos de servicio por grupos armados al margen de la ley se les computará bajo el sistema de tiempos dobles de servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio para acceder a la asignación de retiro o pensión, de conformidad con lo señalado en la Ley 1660 de 2013.

Parágrafo 4º. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza Militar a la que pertenezca el soldado profesional o infante de marina profesional abrirá una cuenta especial en el sistema financiero que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 5º. Los beneficiarios de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 6º. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 7º. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la dependencia correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 49. Medidas de búsqueda. El soldado profesional o infante de marina profesional en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante cuarenta y ocho (48) horas,

será considerado como presuntamente desaparecido previa comprobación que hará la autoridad militar respectiva. En caso de que la investigación arroje el resultado de que el soldado profesional o infante de marina profesional se encuentra efectivamente desaparecido, cumplidas las noventa y seis (96) horas, incluyendo las cuarenta y ocho (48) horas iniciales, se dará inicio a la búsqueda intensiva y exhaustiva, con apoyo interinstitucional entre entidades del orden nacional y organizaciones de cooperación internacional, así como con apoyo de la unidad nacional de búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia.

Parágrafo 1º. Si la desaparición se da durante el desarrollo de un combate, o si se tienen indicios del posible secuestro del soldado profesional, la búsqueda intensiva y exhaustiva se iniciará inmediatamente, sin tener en cuenta el término de las cuarenta y ocho (48) horas o de las noventa y seis (96) horas.

Parágrafo 2º. En cualquier situación que se presente la desaparición de un soldado profesional o infante de marina profesional el comandante de la Unidad a la cual pertenece el soldado profesional o infante de marina profesional, deberá informar de manera inmediata una vez se tenga la certeza de la desaparición a la Fiscalía General de la Nación o al Juez de la localidad, para que bajo su coordinación se active de carácter urgente el (MBU) Mecanismo de Búsqueda Urgente, (Ley 975 de 2005).

Artículo 50. Disfrute de vacaciones causadas en el periodo de cautiverio o desaparición. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que aparecieren posterior al cautiverio o desaparición tendrán derecho a disfrutar los períodos de vacaciones causados durante el tiempo en que se haya configurado la situación.

Artículo 51. Reintegro de emolumentos por injustificada desaparición. Si el soldado profesional o infante de marina profesional apareciere en cualquier tiempo y no justifique su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte, si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo. En caso de que el Comandante de la Fuerza encuentre elementos de una presunta desaparición simulada, deberá dar traslado a la jurisdicción ordinaria para el trámite competente.

CAPÍTULO IV

Reincorporación

Artículo 52. Llamamiento al servicio activo. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales retirados en forma temporal con pase a la reserva podrán ser reincorporados al servicio activo dentro de los dos años siguientes a su retiro, a solicitud de parte, por voluntad del respectivo

Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, según las necesidades del servicio.

Artículo 53. Llamamiento especial al servicio activo. Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares podrán llamar en forma especial al servicio activo y en cualquier tiempo, a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales retirados de forma temporal con pase a la reserva, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los soldados profesionales e infantes de marina profesionales a que se refiere este artículo, en el momento que termine su llamamiento especial al servicio activo, estarán en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos empleos dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su retiro de la Fuerza.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Reserva activa

Artículo 54. Reserva activa. La reserva activa como movilización inmediata de la reserva de primera clase estará constituida por los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, retirados en forma temporal con pase a la reserva que se encuentran conformando las unidades que reciban instrucción para su movilización.

Artículo 55. De las reservas. A los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se retiren y obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, previa comprobación de su hoja de vida y tiempo de servicio acreditado, les será conferido al momento de la activación en la reserva, los siguientes grados por antigüedad, así:

a. De un año hasta cuatro años	Soldado Profesional e Infante de Marina Profesional
b. De cinco hasta ocho años	Cabo Tercero o su equivalente
c. De ocho hasta doce años	Cabo Segundo o su equivalente
d. De doce años en adelante	Cabo primero o su equivalente

Parágrafo. Excepcionalmente, el Comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios.

Artículo 56. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales e infantes de marina profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a

quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, o la Orden Militar San Mateo, o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 57. Hoja de servicios. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por la dependencia competente con la aprobación del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

Artículo 58. Reconocimiento, homenaje y beneficios. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con asignación de retiro, pensionados por invalidez, quienes ostenten la distinción de reservista de honor, participantes en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, víctimas en los términos de la normatividad vigente por hechos ocurridos en servicio activo y en ocasión del mismo, así como su núcleo familiar compuesto por su cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los 25 años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a los reconocimientos, homenaje y beneficios contemplados en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 59. Regímenes aplicables. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto, los soldados profesionales e infantes de marina profesionales están sujetos al Código Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares, régimen prestacional y salarial, y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 60. Participación en consejos o juntas directivas. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales tendrán representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden

relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, entre las cuales se encuentran:

8. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".
9. Ministerio de la Defensa Nacional.
10. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR".
11. Dirección General de Sanidad Militar "DIGSA".
12. Consejo Directivo del Hospital Militar Central.
13. Direcciones o jefaturas de familia de las Fuerzas Militares.
14. En las demás que no se previó la participación y en las que fueren creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. La representación de la que trata el presente artículo obedecerá principalmente al mérito como criterio de selección de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que serán designados como representantes en estas instancias. En los casos en los que sea requerido, el criterio de selección obedecerá a la preparación académica y/o militar del soldado profesional e infante de marina profesional que ejercerá la representación.

Parágrafo 2º. Cuando el soldado profesional e infante de marina profesional en calidad de activo, sea designado para el ejercicio de representación del que trata el presente artículo, le serán otorgados los permisos necesarios para que pueda ejercer esta representación.

Artículo 61. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga el Decreto Ley 1793 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Monica Karina Bocanegra
MONICA KARINA BOCANEGRA
Ponente Coordinadora

Carmen Felisa Ramirez Boscan
CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN
Ponente